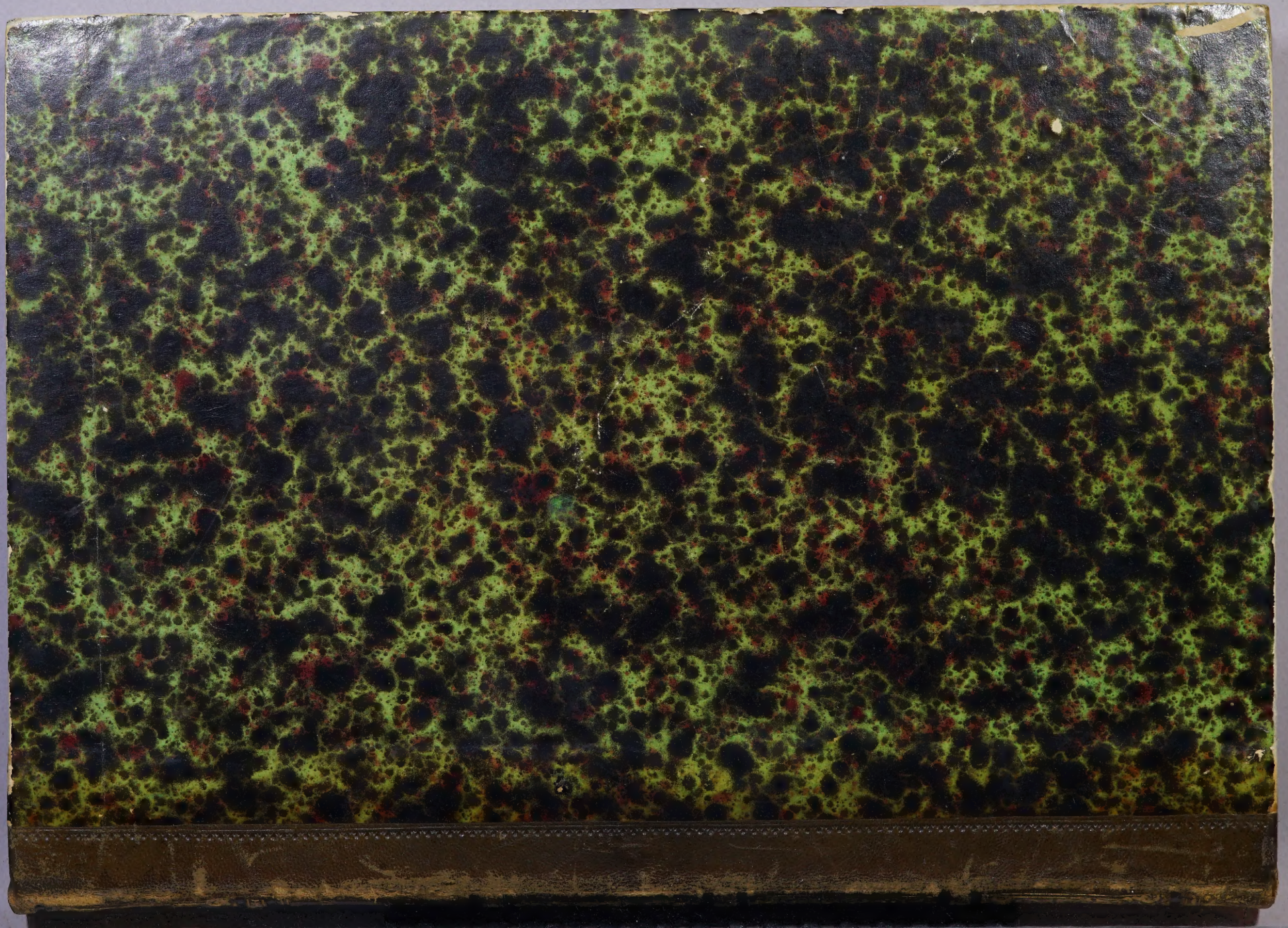

EX
MUSEO
DEL
MONTINO

John Carter Brown
Library
Brown University

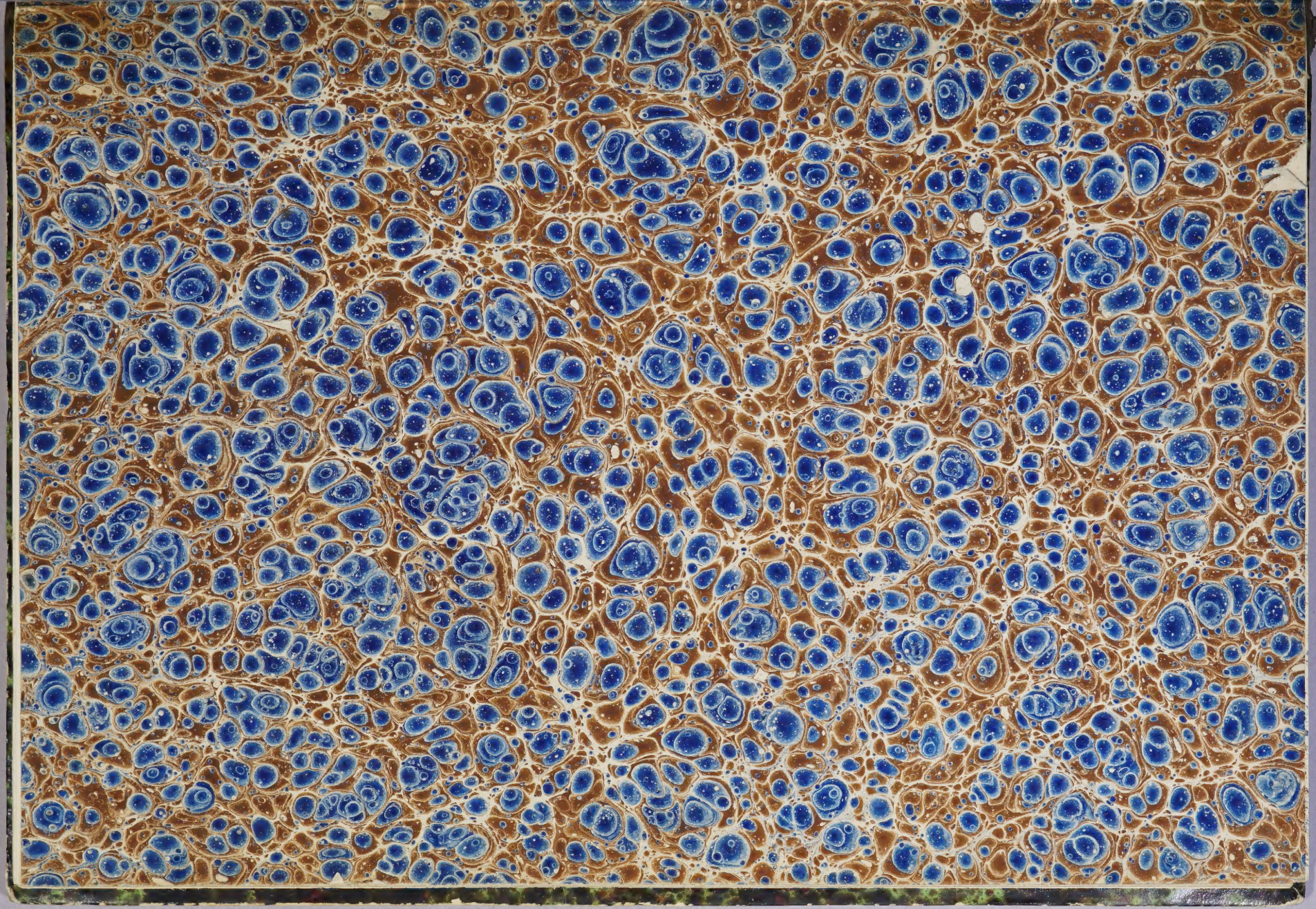

Dom.º del Monte.

Madrid.

1850.

Comprado á Dn. Manuel de Vesta

352

100 r.s en pergamino parte

K.
8.

K
5

D7609

ORDENANZAS

PARA EL PRIOR Y CONSVLES DE
la vniuerſidad de los mercaderes de la
ciudad de Seuilla.

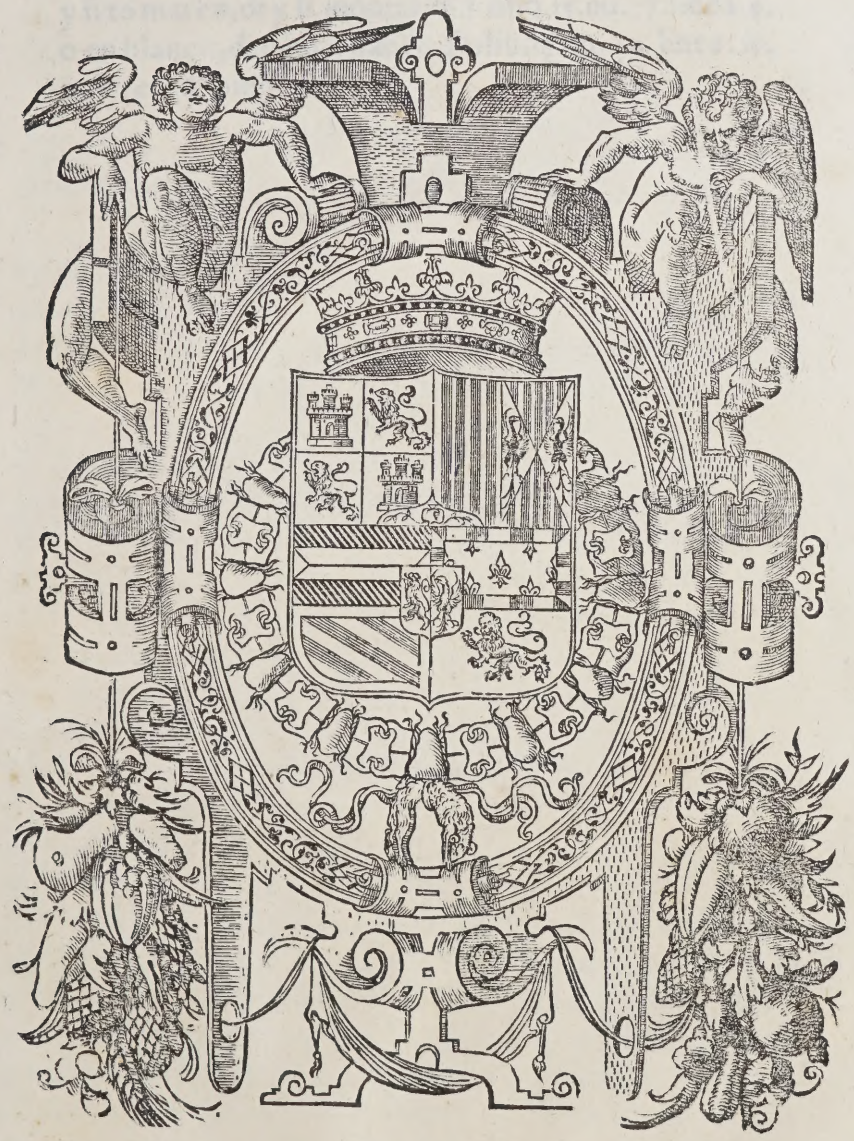

Impreſſas en Madrid en caſa de Francisco Sanchez,
Año de. M. D. LXXXV.

ORDENANZAS

PARA EL PRIOR Y CONSVLES DE
la vniuersidad de los mercaderes de la
ciudad de Sevilla.

RPJCB

Impressas en Madrid en casa de Francisco Sanchez.
Año de. M. D. LXXXV.

Erratas delas ordenanças del Prior y Consules.
Folio.2.pagina.1.linea.20.prior dela, di prior y consules dela.Folio.2. pagina.2.linea.10. clemencia semper,di clemencia Emperador semper.Folio.6.pagina 2.linea.36.las indias,di las dichas indias.Folio.7.nu.1. linea.6.dela sala,di dela casa.Folio.12.nu.24.linea.22. y si tomaren,di y si montaren.Folio.15.nu.37.linea.4. o en blanco,di o en el banco.Folio.15.nu.42.linea.10. vuieren,di binieren.

ON PHILIPPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla: de Leõ, de Aragon, de Inglaterra, de Francia, delas dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, d Mallorcas, de Seuilla de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, Conde de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, Duque de Athenas y de Neopatria, Marques de Oristan y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña y de Brauante y Milan, Conde de Flandes y de Tyrol. &c. Porquanto por parte del prior de la vniuersidad de los mercaderes de la ciudad de Seuilla, nos fue fecha relacion, que ellos por comision nuestra, juntamente conel Doctor Hernan Perez del nuestro Consejo delas Indias, auian hecho ciertas ordenanças, para la buena administracion y expedicion de los negocios de los mercaderes de la dicha ciudad de Seuilla, que tratan en las nuestras Indias: islas y tierra firme del mar Oceano: las quales presentaron ante nos enel dicho nuestro consejo incorporadas enellas la prouision q̃ el Emperador mi señor mando dar: por donde se hizo y fundo el dicho consulado, y la comision que tuuieron para hazer las dichas ordenanças, suplicandome las mandassemos aprouar y confirmar. Y vistas por los del nuestro consejo, y el parecer q̃ sobre ello dierõ los nuestros officiales q̃ residẽ enla dicha ciudad de Seuilla. Y auiẽdose mucho mirado y platicado, sobre lo enellas cõtenido: mãdamos enmẽdar algunas delas dichas ordenãças, y añadir en otras cosas q̃ parecierõ cõueuir. Las quales dichas ordenãças como fueron enmendadas con la petiçiõ que el dicho prior y consules dieron: y con la prouision del dicho consulado, y comission por donde se hizieron, son las que se siguen.

Hazen relacion los cõsules de Seuilla, de auer hecho ordenanças, para el consulado, y piden que se confirmen.

Peticion de los Cõsules, inserta vna prouision, en que se les dio facultad para elegir Prior y Cõsules que conociessen delos pleytos entre mercaderes.

EL prior y consules de la vniuersidad de los mercaderes tratantes en las Indias, dezimos, que por vuestra Magestad fue hecha merced a esta vniuersidad, que pudiessen elegir entre si prior y consules: para que determinassen todos los pleytos y differencias que vuiere entre los tratantes en Indias, segun consta por la prouision de vuestra Magestad, que es esta que se sigue.

Facultad para elegir Prior y Consules.

CONCARLOS por la diuina clemencia, semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Iuana su madre, y el mesmo don Carlos, por la mesma gracia. Reyes de Castilla: de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, islas y tierra firme del mar Oceano Condes de Flandes y de Tyrol. &c. Al Illustrissimo Principe don Phelippe nuestro muy charo y muy amado nieto e hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, ricos hõbres, maestres de las ordenes: y alos delos nuestros consejos real, y consejo de las Indias, Presidentes y oydores de las nuestras audiencias: alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y corte, y chancillerias, y a los Priores, Comendadores y Subcomendadores: Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a todos los concejos, corregidores, assistentes y gouernadores, regidores, merinos, prebostes, jurados, caualleros, escuderos, officiales, y homes buenos: assi dela ciudad de Seuilla, como delas otras ciudades, villas y lugares destos nros reynos: assi alos que agora

agora soys, como a los que sereys de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdictiones, aquien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades, que Ciprian de Charitate, en nombre de los mercaderes de todas las naciones que residen enla dicha ciudad de Seuilla, nos ha hecho relacion: que bien sabiamos como en las ciudades de Burgos, Barcelona, y Valencia, y en otras partes de nuestros reynos, donde auia consulado de mercaderes, para entender en las cosas de differencias, que tocauan al trato y comercio de las mercaderias: assi en compras y en ventas como en cambios y seguros, y fletamientos, y cuẽtas de entre mercaderes y compañias, y sus factores, y otras cosas a ello tocantes, se vehia por experiẽcia el gran beneficio que de auer consulado se seguia, y como era vna delas mas principales causas para el aumento y conseruacion y acrecentamiento del trato: y se escusarian muchas diuersidades de pleytos y dilaciones, y otros notables inconuiniẽtes que cada dia se offrecen en diminucion dela cõtratacio en las partes donde auia consulado. Y porque como nos era notorio el trato que ellos tenian en las nuestras Indias y en otras partes de nuestros reynos, por la gracia de Dios, era vno de los mas gruessos e importãtes que enellos auia, y de que redundaua gran beneficio, vtilidad y conseruacio de las dichas nuestras Indias, y sustentacion dellas. Y a causa de no tener cõsulado para tratar sus cosas por via de vniuersidad de prior y consules, se auian seguido y seguian grandes inconuinientes, y diminucion, y deforden enel dicho trato y comercio: y se mouerian muchos pleytos, y conellos dilaciones grandes en daño de las dichas mercaderias: y en detrimento de sus creditos: lo qual todo cessaria si se rigiessen y gouernassen por consulado: y nuestras rentas reales serian acrecentadas: nos suplicó y pidio por merced en los dichos nombres, con mucha instancia, que atento lo suso dicho, y lo mucho que cada dia nos auian seruido y seruian, les diessemos licencia y facultad para poder elegir y nõbrar prior y consules: y q̃ estos pudiessen conoscer y determinar todos los negocios y causas, que se offreciessen entre los dichos mercaderes

y ſus factores, ſobre todas y qualeſquier coſas tocantes y dependiẽtes, y concerniẽtes a ſu trato y comercio y ſegun y como lo hazian o podian y deuian hazer el prior y conſules de la dicha ciudad de Burgos: ſin dar lugar a pleytos ni dilaciones, ſino conforme al vſo y eſtilo de mercaderes: y para ello le mandaſſemos dar otra tal prouiſion nueſtra como la tenia el dicho conſulado de Burgos, o como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto y platicado por los del nueſtro conſejo de las Indias, y comigo el Rey conſultado: conſiderando quanto a nueſtro ſeruicio, pro y bien comun vniuerſal de la poblacion de las nueſtras Indias, importa conſeruar el trato y comercio dellas, y el gran beneficio y vtilidad que por experiencia parece que ſe ſigue en las vniuerſidades de mercaderes, donde ay conſulados, de regirſe y adminiſtrarſe por ſus prior y conſules, y las diuerſidades de pleytos y grandes dilaciones que por no los auer ſe offreſcen en graue daño y detrimento de los dichos mercaderes. Y por les hazer merced fue acordado, que en quanto nueſtra merced y voluntad fuere, para lo q̃ toca a los mercaderes que tratan en las dichas nueſtras Indias Iſlas y tierra firme del mar Oceano, de que los nueſtros officiales, que reſiden enla dicha ciudad de Seuilla en la caſa de la contratacion della puedan conoſcer: deuiamos mandar prouer que aya conſulado, para lo tocante y concerniente al dicho trato y comercio de las Indias. Y que enla election y nombramiento de prior y conſules que para ello ſe deuieren de nombrar, y juriſdicion que han de tener, y en todo lo demas tocante al dicho conſulado, ſe tẽga y guarde la orden que de yuſo eneſta nueſtra carta ſera declarado. Y nos tuuimos lo por biẽ. Y por la preſente, por el tiempo q̃ nueſtra merced y voluntad fuere: y haſta q̃ por nos otra coſa ſe prouea, damos licẽcia y facultad alos mercaderes tratantes enlas dichas nueſtras Indias, vezinos y eſtantes enla dicha ciudad de Seuilla, q̃ ſe junten en la dicha nueſtra caſa de la contratacion el ſegundo dia de año nueuo de cada vn año: y alli puedan elegir y nombrar, y elijan y nombren vn prior y dos cõſules, que ſeã perſonas de los meſmos mercaderes, delos mas abiles y ſuficientes, y demas experiencia que para la adminiſtracion y exercicio

cicio de los dichos officios vieren que conuenga. A los quales dichos prior y consules, que assi por los dichos mercaderes fueren nombrados en la manera que dicha es, damos poder y facultad para que tengan jurisdicio de poder conoscer, y conozcan de todas y qualesquier differencias y pleytos, que vuiere y se offrecieren de aqui adelante, sobre cosas tocantes y depẽdientes a las mercadurias q̃ se lleuaren o embiaren a las dichas nuestras Indias, o se traxeren dellas: y entre mercader y mercader, y compañia, y factores: assi sobre compras, y ventas, y cambios, y seguros, y cuentas, y compañias que ayan tenido y tengan, como sobre fletamientos de nauios y factorias, que los dichos mercaderes y cada vno dellos vuieren dado a sus factores: assi en estos reynos, como en las dichas Indias. Y de todas las otras cosas que acaecieren y se offrecieren de aqui adelante, tocante al trato y mercaderias de las dichas Indias, de que hasta agora han podido y pueden conocer los nuestros officiales que residen en la dicha ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias conforme a la prouision q̃ mandamos dar en la villa de Madrid a diez dias del mes de Agosto, del año passado de mil y quinientos y treynta y nueue, en que se declararon las cosas de que los dichos nuestros officiales deuen conocer: para que lo oygan, libren y determinen, libre y sumariamente, segun estilo de mercaderes, sin dar lugar a luengas, ni dilaciones, ni plazos de abogados. Y mandamos, que de la sentencia o sentencias que anssi dieren el prior y consules entre las dichas partes, si algunas dellas apelaren que lo pueda hazer para ante vno de los dichos nuestros officiales de la dicha casa de la contratacion de las Indias, que para conoscer de las tales causas, mandaremos nombrar en cada vn año, y no para otra parte. Al qual dicho nuestro official q̃ anssi por nos vos fuere nõbrado en cada vn año, mãdamos q̃ conozca dela dicha apelacio, y q̃ para conocer della, y la determinar, tome cõsigo dos mercaderes de la dicha ciudad, tratãtes en las dichas nras Indias, los que a el pareciere que son personas de buenas consciencias: las quales hagan juramento de se auer bien y fielmente

enel negocio en que quieren entender: guardando la justicia a las partes, y conosciẽdo y determinando la dicha causa, por estilo de entre mercaderes sin libelos ni escriptos de abogados, saluo solamente la verdad sabida, y la buena fe guardada, como entre mercaderes, sin dar lugar a luengas de malicia, ni a plazos, ni a dilaciones de abogados. Y si los dichos nuestro official y dos mercaderes confirmarẽ la dicha sententencia que assi fuere dada por los dichos nuestro prior y consules: mandamos que della no aya mas apelacion, ni agrauio, ni otro recurso alguno, saluo que se execute realmente con effecto. Y si por la dicha sentencia, que assi dieren los dichos nuestro official y dos mercaderes, reuocarẽ la dicha sentencia por los dichos prior y consules dada: y alguna de las dichas partes suplicare, o apelare della, que en tal caso el dicho nuestro official lo torne a reuer, conosciendo del tal negocio, y determinar, segun y como dicho es, con otros dos mercaderes que el escogiere, que no sean los primeros: los quales hagan el mesmo juramento. Y que de la sentencia que anssi dieren los dichos nuestro official y dos mercaderes: quier sea reuocatoria o cõfirmatoria, o enmendada en todo o en parte, queremos y mandamos que no aya mas apelacion ni suplicacion, ni agrauio, ni otro remedio alguno. Y otro si mandamos, que los dichos factores de los mercaderes tratantes en las dichas Indias, sean obligados a venir a la dicha ciudad de Seuilla, a dar las cuentas de las mercaderias que les fueren encomendadas a sus amos: y esten en la dicha ciudad, ante los dichos prior y consules a derecho, sobre las deudas que de las dichas cuentas se recrecieren, aunque los dichos factores sean y viuan fuera de la jurisdicion de la dicha ciudad, o se ayan casado fuera della, antes o despues, que tienen la dicha factoria. Y mandamos, que las sentencias que fueren dadas por los dichos prior y consules en primera instancia, y en las otras instancias, segũ dicho es, por los dichos nuestro oficial de la casa y dos mercaderes, siendo passadas en cosa juzgada, conforme a lo suso dicho, se executen por el dicho prior y consules, segun que lo hazen al presente los dichos nuestros officiales. Otro si mandamos, que las execuciones de sentencias y mandamientos que los dichos

prior

prior y consules vuieren de hazer, lo hagan por el executor y alguazil de la dicha casa de la contratacion: al qual mandamos que execute todos los mandamientos, que sobre la execucion delas dichas sentencias fueren dadas por el dicho prior y consules y officiales en la manera suso dicha. Y assi mismo mandamos, que quando los dichos prior y consules hallaren en alguna culpa, a qualquier compañero o factor que aya tomado o defraudado de la dicha haziẽda de sus compañeros, o de su amo: que pueda proueer cerca de la restitucion y recaudo de la hazienda lo que les pareciere conuenir. Y que puedan mandar al executor de la dicha casa de la contratacion, que haga la tal execucion de la tal prouision en bienes de la tal persona o personas, hasta que la dicha hazienda sea restituyda y puesta en recaudo. Y que le puedan condenar en qualquier pena ceuil: o hasta lo inabilitar del dicho officio de mercaderia. Y que si otra pena criminal mayor mereſciere, mandamos, que la remitan a los dichos nuestros juezes officiales de la dicha casa, para que visto lo que contra ellos estuuiere processado, y la mas informacion que vieren que fuere necessario de se auer: los dichos nuestros officiales conozcan dello en aquellas cosas, que conforme a la dicha prouision, que mandamos dar enla dicha villa deMadrid, por el dicho mes de Agosto del dicho año, deuan conoscer. E otro si queremos que los dichos prior y consules, quando vieren que cumple hazer algunas ordenanças perpetuas, o por tiempo cierto, cumplideras al seruicio de Dios nuestro señor, y al nuestro: y al bien y conseruacion de la dicha mercaderia y trato delas dichas Indias, que no sea en perjuyzio de tercero: ellos lo hagan. Y las ordenanças que assi hizieren las embien ante nos al nuestro consejo de las Indias: y no vsen dellas hasta que sean confirmadas. Y para mejor expedicion de lo suso dicho, mandamos que los dichos prior y consules, hagan su audiencia tocante a los dichos negocios en la dicha casa de la contratacion de las Indias de la dicha Ciudad de Seuilla, en la sala que para ellos les sera señalada. Ca para todo lo suso dicho y parte dello, y lo dello dependiente, nos por esta nuestra carta damos poder cumplido alos dichos prior y consules, y a los dichos merca-

deres tratantes en Indias, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Y mandamos a las partes aquien toca y atañe lo enesta carta contenido, que hagan y cumplan y executen, lo que por los dichos prior y consules, cerca de lo suso dicho fuere mandado, y parezcan ante ellos a sus llamamientos y emplazamientos: y alos plazos, y so las penas que les pusieredes: las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas, y les damos poder y facultad, para las executar, en los que rebeldes e inobedientes fueren. Y si para hazer, y cumplir, y executar, lo contenido enesta nuestra carta, vuieren menester fauor e ayuda: vos mandamos a todos y a cada vno de vos, en los dichos vuestros lugares y jurisdiciones, segun dicho es, que se lo deys y hagays dar, cada y quando que por ellos fueredes requeridos: y que enello ni en parte dello embargo ni contrario alguno no pongays ni cõsintays poner. Lo qual mandamos que ansi se haga y cumpla de nuestro proprio motu y cierta sciencia y poderio Real: no embargante qualesquier leyes y ordenanças, y prematicas sanciones destos nuestros reynos, que disponẽ sobre el conoscimiento de los processos y sentencias de los pleytos. Casi sin embargo de todo ello, queremos y es nuestra merced y voluntad que esta dicha nuestra carta, y todo lo enella contenido sea guardado cumplido y executado en todo y por todo, segun que enella se contiene. Y si della quisieren los dichos prior y consules nuestra carta de priuilegio, mandamos al nuestro chanciller y notario, y otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos, que vos lo den y libren, y passen, y sellen. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Y demas mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze, que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos: del dia q̃ vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena: so la qual mãdamos a qualquiera escriuano publico que para ello fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cum-

ple

ple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid, a veynte y tres dias del mes de Agosto, año del nascimiento de nuestro saluador Iesu Christo de mil y quinientos y quarenta y tres años.
Yo el Principe. Yo Iuan de Samano secretario de sus Cesarea y catholicas Magestades la fize escreuir por mandado de su Alteza. F. G. Cardinalis Hispalensis. Doctor Gueuara. Doctor Escudero. El Doctor Bernal. El Licenciado Gutierre Velazquez. Registrada. Ochoa de Luyando. Por Chanciller Blas de Sayauedra.

¶ La qual dicha prouision ha sido obedescida y guardada entre los tratantes en las dichas Indias, y cada año se hã elegido los dichos prior y consules: los quales han conoscido, y conoscẽ de todos los pleytos y causas que ha auido hasta agora. Y porque por no tener este consulado ordenanças como las tiene el consulado de Burgos y Valencia, ansi en la election del dicho prior y consules, como en la orden que deuen tener en el proceder de los negocios, ha auido algunas faltas: ansi mismo por no tener el dicho consulado de donde sacar dineros para los gastos necessarios en el, se han dexado y dexan hazer muchas cosas que cõuienen al seruicio de Dios nuestro señor, y de vuestra Magestad, y pro, y vtilidad desta dicha vniuersidad. Y por esto por nuestra parte fue suplicado a vuestra Magestad, fuesse seruido de mandar dar licencia para que se hiziessen las ordenanças que fuessen necessarias para el dicho consulado, assi para elegir los dichos officios, como para tener bolsa para los gastos del dicho consulado. Y su Alteza del Principe nuestro señor, gouernador en estos Reynos, dio vna cedula, para que se hiziesse lo susodicho, q̃ es esta q̃ se sigue. Prosigue la dicha peticion.

EL PRINCIPE.

PRIOR y consules de la vniuersidad de los mercaderes de la ciudad de Seuilla, a nos se ha hecho relacion, que esse consulado no tiene ordenanças de como se han de elegir essos officios, ni la orden que en otras cosas se deue

Licẽcia de su Mageſtad, a los Conſules para hazer ordenanças.

deue tener, ni bolla para los gaſtos que con el dicho conſulado ſe deue hazer de que reſultan inconuenientes. Porque por no eſtar dada la orden ſe dexan de hazer muchas coſas conuenientes al dicho conſulado: y me fue ſuplicado proueyeſſe de como ſe hiziеſſen las dichas ordenanças o como la mi merced fueſſe. Y viſto por los del conſejo de las Indias de ſu Mageſtad, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta mi cedula para vos: e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que juntamente con el doctor Hernan perez del dicho conſejo de las Indias: o con el licenciado don Iuan Sarmiento del dicho conſejo, que al preſente reſide en eſſa ciudad, hagays las ordenanças que os parecieren ſer conuinientes y neceſſarias para eſſe conſulado. Y anſi hechas y firmadas del dicho Doctor, o del Licenciado, del que dellos ſe hallare al hazer dellas, o de voſotros, las embiad al dicho cõſejo de las Indias, para que en el viſtas, ſi pareſciere ſer tales quales conuengan, ſe confirmen, o ſino ſe prouea lo que pareſciere mas conuenir. Fecha en la villa de Valladolid, a treze dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza, Iuan de Samano.

Principio de las ordenãçashechas por los conſules.

¶ En cumplimiento de la dicha cedula, el dicho doctor Hernan Perez del dicho cõſejo de las Indias, que al preſente, por mandado de vueſtra Mageſtad, preſide en el audiencia real deſta ciudad: y nos los dichos prior y conſules hezimos las ordenãnças ſiguientes.

Lo miſmo.

PRIMERAMENTE, viſto la deſorden que algunos años ha auido en la election de los dichos prior y conſules, por querer votar en la dicha election muchas perſonas, mancebos y officiales, y criados de mercaderes, y eſtrangeros deſtos reynos que no tienen las calidades que ſe requiere, para votar en la dicha election: teniendo reſpecto a que los que eligieren los dichos officiales, han de ſer perſonas hõrradas, y tratantes en las Indias, y que tengan caſa, edad y calidad, de donde ſe preſuma que han de hazer lo que con

uiene

uiene al seruicio de Dios nuestro señor y de su Magestad, y al pro y vtilidad desta vniuersidad, y q̃ en la multitud ay confusion, y que no se puede a cada vno dar a entender como conuendria, y que donde ay numero señalado de electores personas honrradas y de calidad, y temerosas de sus cõsciencias, se mira mejor lo que se haze, que no dõde ay multitud y confusion. Ordenamos, que en la election de los dichos prior y consules de aqui adelante aya la orden siguiente.

I

La orden que se ha de tener en eligir Prior y Consules.

¶ Que el prior y consules, que agora son o fueren al tiẽpo que estas ordenanças fueren confirmadas el segũdo dia del año siguiente, hagan pregonar publicamente en la dicha casa de la contratacion, y en las gradas desta dicha ciudad, a las horas que mas gente suele concurrir, por ante el escriuano de la sala de la contratacion, como se han de elegir electores que elijan prior y consules por cinco años sucesiuos: que los que quisieren se hallen presentes para votar en la dicha election de electores otro dia despues de Pascua de Reyes. Y que este pregõ se de dos dias arreo que no sean fiestas. Dados los dichos pregones, el dia de Reyes los dichos prior y consules, y el juez officiales de la casa de la contratacion de la dicha ciudad de Seuilla, diputado por su Magestad, para las apelaciones, se junten en la casa de la contratacion, en la capilla della, a dezir vna missa del spiritu sancto, para que alumbre a los que vuieren de elegir a los dichos electores, para que elijan personas tales quales conuengan, y que alumbre a los dichos electores, para que elijan los dichos prior y consules, que sean personas que guarden el seruicio de Dios nuestro señor y de su Magestad y pro y vtilidad desta vniuersidad. Y que otro dia siguiente sino fuere fiesta, los dichos juezes official, y prior y cõsules y todos los mercaderes tratantes en las dichas Indias, que quisieren hallarse presentes a las dos de la tarde, se junten en la casa de la contratacion, en la sala del dicho cõsulado. Y assi juntos ante el dicho escriuano de la dicha casa, qual ellos nombraren: los dichos prior y consules, estando presente el dicho juez official, elijan entre los que alli se hallaren presentes o absentes, que esten en la dicha ciudad treyn

ta personas honradas tratantes en las dichas Indias, para que sean electores en los dichos officios prior y consules dos años primeros. Y assi juntos elijan las dichas treynta personas: y quede este auto por testimonio en vn libro que para ello tengan. Y las dichas treynta personas, y los mercaderes y tratantes que los nombraren y eligieren, han de tener las calidades siguientes.

2 De lo mismo.

¶ Que sean hombres casados, o biudos, o de veynte y cinco años arriba, tratantes en las dichas Indias: y que tengan casa de por si en esta dicha ciudad: y que no sean estrangeros, ni criados de otras personas: ni escriuanos, ni personas que tengan tienda publica de officios: porque estos tales no han de tener voto para elegir los dichos electores, ni han de ser nombrados para ninguna cosa. Y nombrados los dichos treynta electores, otro dia siguiente, el portero de los dichos prior y consules llamara a todos los dichos juez official, y treynta electores, para que se junten en la dicha casa de la contratacion, en la sala del consulado della, para que elijan y nombren prior, los dichos treynta electores, y consules: estando presente a ello el dicho juez official. Los quales, o los que dellos se hallaren presentes, con que no sean menos de veynte electores, se junten con los dichos prior y consules: y por delante del dicho escriuano, anteq uien han de passar todos los autos de la dicha election: cada vno de los electores haga juramento de hazer la dicha election de prior y consules bien y lealmente, conforme a Dios y a sus consciencias: y que nombraran personas que entiendan que ha de guardar el seruicio de Dios nuestro señor, y de su Magestad, y justicia, a las partes y bien desta vniuersidad.

3 De lo mismo.

¶ Hecho el dicho juramento, los dichos electores nombraran entre si, o fuera de si, como les pareciere tres personas: vna para prior, y dos para consules, para aquel año presente: y el prior y consules que alli estan no han de tener voto en la dicha election de prior y consules: saluo sino fueren electores. Y solamente han de assistir con los dichos electores, para que se guarde la orden en la dicha election de los

dichos

dichos prior y consules. Y si por caso los dichos electores nombraren dos o tres personas para prior y consules, que tengan tantos votos el vno como el otro: que en tal caso el dicho official que assistiere a la tal election, vote en ella, estando como dicho es en paridad.

¶El qual nombramiento se ha de hazer secreto: trayendo cada vno delos que han de votar escriptos en sus cedulas las personas por quien han de votar. Y haziẽdo primero la election del prior, poniendo vn bonete o caxa sobre la mesa, y echando cada vno de los que han de votar su cedula doblada del que quiere que sea prior. Y en acabando de echar todas las cedulas, se visiten en la dicha mesa en presencia de todos, el dicho escriuano las abra y las vaya assentando por escripto, y quedara elegido por prior el que tuuiere la mayor parte de las dichas cedulas, o en paridad el q̃ tuuiere el voto del dicho official. Y delas misma manera se eligira luego vno delos dichos dos cõsules, que sera primero: y despues otro, que sera segundo. Y las dichas personas que fueren nombradas por los dichos electores para prior y consules, tengan poder para aquel año para administrar las cosas del dicho consulado, conforme ala concesion de su magestad, y a estas ordenanças. Y luego que fueren nombrados los dichos prior y cõsules, el dicho juez official que assistiere a la dicha election, tome el juramento al prior y consules nueuos, por delante del dicho escriuano: que vsaran delos dichos officios de prior y consules: guardando el seruicio de Dios nuestro señor, y de su magestad, y bien desta vniuersidad, y justicia delas partes. Y hecho este juramento, se baxarã de sus lugares, y se sentaran en ellos los nueuamente nombrados. Y todo esto ha de quedar por auto ante el dicho escriuano, firmado de los dichos prior y consules passados, y de todos los electores: no embargante que algunos ayan votado por otros.

4

De lo mismo.

¶Este nombramiento de electores ha de durar por dos años primeros: y cada año los dichos electores han de nõbrar los dichos prior y consules, conforme al capitulo de arriba. Y passados los dichos dos años, todos los mercaderes

5

De lo mismo.

res y tratantes en las dichas Indias han de nombrar electo res por otros dos años por la ordẽ susodicha. Y los dichos electores han de poner por orden que se ha de guardar, de no elegir por prior y consules en vn año a padre ni a hijo, ni a dos hermanos, ni a personas que se nombren juntas en vna cõpañia, ni han de elegir a ninguna persona que ouiere sido prior y consul en los dos años de atras: porque entre vna electiõ, y otra en vna persona ha de auer dos años. Y si faltare alguno de los treynta electores, por muerte o ausencia del reyno, o mudança de domicilio, que dentro delos dichos dos años, los q̃ quedarẽ delos dichos veynte electores, elijan los que faltaren por el tiempo que quedare delos dichos dos años, por la mesma ordẽ que se eligen prior y consules.

6 Sobre la electiõ de cinco Diputados.

¶ Demas del nombramiento de los dichos prior y consules, los dichos electores han de elegir entresi, o fuera de si, cinco diputados, los quales ayuden alos dichos prior y consules a concertar las partes vnas con otras, y a ver las auerias y repartimientos, y hallarse en los ayuntamientos delas cosas que conuinieren al dicho consulado, y hazer lo que mas les fuere encargado tocante al despacho delos negocios.

7 Que los Consules del vn año queden por Consejeros de los de el siguiente.

¶ Otrosi por quanto los dichos prior y cosules que assi acaban su officio estan mas instruydos en los negocios que estan pendientes enel dicho consulado: y a las cosas q̃ conuiene al pro y vtilidad del, que no otras personas. Ordenamos que los dichos prior y consules que ansi salieren, queden por consejeros del prior y consules del año adelante, paraque ayuden a los dichos prior y consules a lo que conuiene.

8 Penas al que fuere elegido y no aceptare.

¶ Otrosi, si por caso alguna persona de las ansi nombradas por prior y consules, y consejeros o diputados no quisieren aceptar el dicho cargo, y lo contradixeren: que pague de pena cincuẽta mil marauedis para los gastos del dicho consulado: y que toda via sea cumpelido, a aceptar y vsar el dicho officio.

9 Los dias que hã de hazer audiẽcia

¶ Otrosi, paraque los negocios q̃ vinieren al dicho cõsulado tengan mejor y mas breue despacho. Ordenamos

que

que los dichos prior y cõsules ayan de hazer cada sema-
na tres dias de audiencia en la mañana, lunes miercoles, y
viernes, en la sala que para ello ay en la dicha casa de la con
tratacion. De inuierno, delas nueue a onze: y de verano, de
las ocho a las diez. Y si algun dia fuere fiesta, que hagan au
diencia otro dia siguiente. Y que si vuiere negocios que lo
requieran, se junten los dichos tres dias a la tarde, dos ho-
ras cada tarde.

10
Faltando vno de los consules, los otros puedan des pachar.

¶ Otro si, por quanto los dichos prior y consules siem-
pre son personas ocupadas, y han menester salir fuera de la
ciudad a sus haziendas: y estando en la ciudad, alguna vez
faltara alguno de ellos por ocupacion justa: ordenamos q̃
el prior y vn consul, o los dos cõsules en falta del prior pue
dan hazer audiencia y sentẽciar pleytos, y hazer todo lo q̃
todos tres juntos podian hazer siendo conformes, y no siẽ
do cõformes se jũtẽ conellos el prior o consul mas antiguo
del año passado, o en su deffecto el siguiente. Y lo mesmo
sea quando delos tres, los dos no se conformaren.

11
La orden que se ha de tener quando alguno fuere recusado.

¶ Otro si, por quanto algunas vezes por causas justas
las partes recusan a los juezes: ordenamos, que si alguna
vez el prior o algunos de los consules fueren recusados, q̃
si fuere recusado el prior, entre en su lugar el prior que vuie
re sido el año passado, y si fuere recusado algun consul, que
entre en su lugar el consul del año passado, y si los dos, los
dos: y si faltaren los de los años passados, que entren los de
los años atras. De manera que en las recusaciones, en lugar
del prior y consules del año presente, entre el prior y con
sules del año passado: y assi sucessiuamente. Y lo que sentẽ
ciaren y mandaren los que quedaren con los que sucedie-
ren del año passado, se guarde, cumpla y execute, como si
lo mandassen y sentenciassen los prior y consules del año
presente. Y la mesma orden se tenga y guarde quando fal-
taren de la ciudad, el prior y vn consul, o los dos consules
y quedare vno solo, que en tal caso sucederan los del año
passado a ayudar en el dicho officio. Pero auiendo dos del
año presente, sino fuere en recusacion, no hã de suceder: y
auiẽdo la dicha recusaciõ, o no estãdo cõformes o ausentes
los dichos prior y consules del dicho año o años passados

han de aceptar y entender en los negocios que sucedierē: y nolo queriendo hazer, han de ser compelidos a ello por los dichos prior y consules.

12
De los negocios que vinieren al cōsulado.

¶Otro si, por quanto vna de las cosas porque su Magestad concedio el dicho consulado fue, porque no vuiesse pleytos largos: y los pleytos se sentenciassen por personas que entendiessen de aquellos negocios, y que procurassen de concertar a las partes antes de començados los pleytos o despues: ordenamos, que enlos negocios que al dicho consulado vinieren se guarde la orden siguiente.

13
La orden que se ha de tener al tiēpo q̄ se pusieren demādas, y en sentenciarlas.

¶Q V E qualquiera persona de la dicha vniuersidad o fuera della, que viniere a poner pleyto o demāda ante los dichos prior y consules, los dichos autores hagan relaciō de palabra de su demanda, y los reos de su defensa, para q̄ el dicho prior y consules entiendan enel caso, y colijā parte de la razon que cada vno tiene, y atento la calidad delas personas y del negocio, busquen personas de experiencia, amigos o deudos que los concierten: y que no pudiendose concertar, o no queriendo venir a hazer relaciō de su negocio, lo ayan por escripto: con tanto que no admitā a los vnos ni a los otros escriptos de letrados: sino que las partes ordenen sus demandas y respuestas: pero para ello se puedan aconsejar con vn letrado, para que los pleytos y causas sean breues. Y que la parte que presentare escripto de letrado no le sea admitido: y que se le determino de vn dia para que trayga otro: y ansi procedan enel negocio, para que con toda breuedad que fuere posible los pleytos se abreuien, y las partes alcancen su justicia. Y despues de cōclusos los dichos pleytos, los dichos prior y consules los vean y determinen. Y siendo todos tres conformes o los dos dellos, hagan sentencia, y la firmen todos tres: y aquella se execute, auiendo passado en cosa juzgada, para que si de la tal sentencia se apelare por alguna de las partes: en tal caso se guarde y cumpla lo dispuesto y mandado por la prouision del consulado que va puesta al principio destas ordenanças.

¶Otro

14
Las personas que se han de juntar a tratar de los negocios graues del cõsulado.

¶ Otro si por quãto a este consulado ocurren negocios de mucha calidad, ansi para hazer armadas, como para despachar nauios a Indias, como personas a la corte de su Magestad, y otras cosas conuenientes al pro y vtilidad desta vniuersidad: las quales conuiene se hagan con mas parecer que solo el de los dichos prior y consules : Ordenamos que para las cosas suso dichas y otras semejantes a ellas, el dicho prior y consules que fueren llamen al prior y consules del año passado que quedan por consejeros, y a los cinco diputados, auiendo sido llamados todos los que estuuieren en la ciudad, y despues de todos juntos, o la mayor parte dellos, comuniquen en el negocio que se vuiere de hazer: y lo que pareciere a la mayor parte, aq̃llo se haga: y que para ello tengan vn libro de acuerdo en q̃ se escriua lo que se votare y determinare. Y que el despacho de las armadas de auerias las hagan los juezes officiales de la casa, con acuerdo de prior y consules y cõsejeros. Y el libro de acuerdo este en poder de vno de los escriuanos de la casa, ante quien se hiziere el despacho de las dichas armadas y otros negocios del consulado.

15
Quê parezcan a sus llamamientos, las personas que llamaren.

¶ Otro si, por quanto algunas vezes conuiene llamar algunas personas para comunicar con ellos negocios tocantes al dicho consulado: ordenamos, que todas las vezes q̃ al dicho prior y consules pareciere hazer llamamiento general o particular, para cosas tocantes al dicho consulado, que lo puedan hazer: y para ello den su cedula de llamamiẽto al portero del dicho consulado, el qual llame alas personas o persona en ella contenidas: los quales han de ser obligados de venir al dicho consulado. Y si llamados no vinieren, incurran en pena de vn ducado, el qual se gaste en limosnas, a voluntad del dicho prior y consules: y q̃ les puedan sacar prenda para ello y venderla.

16
Puedan tener vn letrado y vn portero con salario.

¶ Otro si, por quanto para la determinacion de algunos que ocurren al dicho consulado, y para algunos pleytos q̃ se hã de sentenciar es necessario, y cõuiene que los dichos prior y consules tengan vn letrado en esta ciudad con quiẽ se aconsejen en las cosas que les pareciere que conuienen:

ordenamos que puedan tener el dicho letrado, y darle vn salario justo y competente. Y assi mismo ayan de tener y tengan vn portero que resida en las audiencias que hizieré los dichos prior y consules y que llame a las personas que les mandaren para los ayuntamientos: y otras cosas: que el dicho prior y consules elijan el dicho letrado y portero, y y les señalen salarios competentes.

17
Letrado y solicitador en Corte.

¶ Otro si, por quanto es cosa muy necessaria a esta vniuersidad tener en la corte de su Magestad enel consejo de las Indias, vn solicitador y vn letrado para los negocios q̃ ocurrieren de este consulado: que lo ayan de tener, y que se les de el salario justo y competente. Y que si a los dichos prior y consules y diputados les pareciere quitar el letrado y solicitador de la corte, y el letrado de Seuilla, y el portero del consulado, que lo puedan hazer y tomar otros.

18
Puedan embiar persona a la Corte, quando se offresciere.

¶ Otro si, por quãto muchas vezes acõtescẽ negocios enla corte de su Magestad: para los quales conuiene embiar persona propia de esta ciudad para que entienda enellos. Ordenamos, que los dichos prior y consules, y consejeros y diputados, cada vez que les paresciere queconuiene puedan elegir y nombrar vna persona o mas, para que vaya ala corte de su Magestad, o a otra parte a entender en los negocios que les paresciere conuenientes: y puedan dar a la persona que assi embiaren a la corte de su Magestad, o a otra persona el salario justo y competente, conforme a la calidad de la persona que fuere a entender en los negocios: el qual este en la corte todo el tiempo que les paresciere, cõ tanto que no pueda ganar mas salario que el tiempo que estuuiere entendiendo en los dichos negocios fuera desta ciudad.

19
Que aya archiuo del Consulado.

¶ Otro si, porquanto es muy necessaria cosa que aya memoria de las escripturas y papeles, tocantes a este dicho consulado, y vna arca en que esten todos por inuentario. Ordenamos, que el prior y consules que fueren de aqui adelante sean obligados a tener y tengan vna arca de Archiuo en la dicha casa de la cõtratacio, en la sala del consulado, donde tengan todas las escripturas tocantes a la dicha vniuersidad por cuenta e inuentario: la qual ten-

tenga tres llaues differentes, y la vna tenga el prior, y las otras los cõsules, para que no se pueda sacar escriptura, libro ni cuenta, ni prouision, ni ordenança, sino fuere por mandado de todos tres juntamente: y si alguna se sacare, se ponga por memoria en vn libro que para ello tengan, y se tome conoscimiento del letrado o persona aquien se diere alguna escriptura, y se ponga en la dicha arca. Y si de otra manera se diere algun libro o escriptura, tengan de pena el prior y consules que los dieren, cada dos mil marauedis, y mas todos los daños que vinieren a la vniuersidad, por faltar las dichas escripturas. Y que el prior y consules que agora son entreguen por cuenta e inuentario al prior y consules que sucedieren todos los libros y escripturas: y tomen conoscimiento dellos, de como los reciben: y se obligan de entregarlo al prior y consules que succedieren.

20
Del cobrar vna blanca al millar de lo que se cargare a Indias, para los gastos del consulado.

¶ Otrosi, por quanto este consulado tiene necesidad de dineros para missas y limosnas, y gastos de letrados, solicitadores, procuradores, escriuanos, correos, portes, porteros, y otras cosas semejãtes: y de presente no tiene de que auerlo: de cuya causa se dexan de hazer muchas cosas q̃ cõuendrian a esta vniuersidad, y que en poco gasto se haria: y por dexarse de hazer, esta vniuersidad recibe mayor daño: y para el prouecho y conseruacion desta vniuersidad, conuiene que aya de donde se sacar los dineros que fueren necessarios, para las dichas cosas y otras semejantes, como se haze enel consulado de Burgos y de otros cabos.

21
De la dicha blanca al millar.

¶ Ordenamos, q̃ por el tiẽpo q̃ su Magestad fuere seruido todos los mercaderes y tratãtes en las Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, ayan de pagar y paguen de todas las mercaderias y otras cosas que cargaren para las dichas Indias, vna blanca al millar de lo que cargaren de yda: lo qual paguen las dichas personas al tiempo que pagaren los derechos de almoxarifazgo de las mercaderias que cargaren para las dichas Indias, y por la tassacion que tassaren a las dichas mercaderias, para pagar los derechos al dicho almoxarife. Y de la venida del oro y plata y mercaderias no han de pagar cosa alguna. Y declaramos, que

aquel sea visto por ser mercader o tratante, y tener obligacion de pagar el dicho derecho o aueria, que vuiere mas de vn año q̃ trata en las dichas Indias, o el que cargare de nueuo para ellas mas cantidad de mil ducados en vna o mas vezes, y no otra persona alguna. Y para cobrança del dicho derecho o aueria, los dichos prior y consules tengan jurisdicion para hazerla pagar aquiẽ la deuiere. Y para que aya cuẽta de lo q̃ ansi se cobrare delas dichas auerias, los dichos prior y consules nõbren y tengã en cada vn año vn receptor o bolsero, el qual este en la mesa del dicho almoxarife de Indias, y cobre la dicha aueria de vna blãca al millar, y pague de alli los libramiẽtos q̃ los dichos prior y consules enel hizierẽ o de los dos conel escriuano. El qual dicho bolsero con los dichos prior y consules q̃ salieren ayan de dar cuẽta cõ pago d̃ todo lo q̃ en su año vuierẽ recebido y gastado al prior y cõsules q̃ vinierẽ, en todo el mes de Enero presente. Y los dichos prior y cõsules q̃ tomaren la dicha cuẽta, seã obligados a embiarla en todo el mes de Hebrero a los señores del cõsejo delas Indias, para q̃ las veã y aprueuẽ, y se vea lo q̃ valio la dicha aueria, y en q̃ se gasto, y si cõuiene añadir o diminuyr la aueria. Esta ordenãça se cõfirma con este aditamẽto: q̃ los juezes officiales dela contratacio tengã muy grã cuydado en saber la manera que tiene el receptor o bolsero en cobrar esta aueria: que sea de tal manera, que no haga vexacio ni cosa indeuida, y q̃ no exceda en la cobrãça de lo q̃ esta ordenança dispone, ansi en la cantidad q̃ ha de cobrar, como en cobrarla de las personas q̃ lo deuieren. Y no de otros algunos: y si lo hallaren culpado, lo puedan castigar como hallaren por fuero y por derecho. Y dadas las cuentas por el dicho bolsero y prior y consules q̃ salieren, las veã los dichos juezes officiales: y con las adiciones que les pusieren se embien al consejo de Indias: para que sobre ellas se proueá justicia.

22
Delo que se perdiere y saluare en el viaje de Indias

¶ Ordenamos que porque aya mejor recaudo en lo que se saluare de los nauios que se perdieren, que los dichos prior y consules aya de tener vn libro en que pongan por memoria todas las naos q̃ se perdieren enel camino de Indias: ansi de yda como de venida: y en q̃ lugares se perdieron:

dieron: y si ay nueua que escapo alguna mercaderia: o oro, o plata: y que auiendo nueua que se saluo, tengan cuydado de procurar que venga lo que valiere lo saluado, en la casa de la contratacion, y para ello embien sus cartas requisitorias a las justicias de los lugares donde se vuieren perdido los dichos nauios, para que lo embien a la dicha casa de la contratacion: y venido que sean, los officiales lo entreguẽ a los dichos prior y consules, para que ellos cõforme a los registros, los repartan sueldo a libra por los cargadores de los dichos nauios, y por los asseguradores que lo vuieren pagado. De suerte que con toda breuedad las partes ayan lo que les cupiere por los dichos repartimientos. Y que ninguna persona, sino fueren los dichos prior y consules, puedan entender y entiendan en lo suso dicho: y que los dichos prior y consules no ayan de contar ni cuenten cosa alguna por el trabajo que en esto pusieren. Esta ordenança se confirma con esta declaracion: que los dichos juezes officiales de la dicha casa de Seuilla, den las cartas requisitorias, y los otros recaudos para traerse alá dicha casa, lo que se saluare de los nauios perdidos: y assi traydo nombrẽ personas que hagan el repartimiento, y distribucion por rata, por el registro del nauio. Y lo que cupiere a mercaderes tratantes en Indias, que estuuieren incorporados en el consulado, se remita y entregue al prior y consules, para que ellos lo den a los tales mercaderes incorporados q̃ lo vuieren de auer: y en lo demas de las otras personas, los dichos officiales lo entreguẽ cõforme al repartimiẽto q̃ vuierẽ hecho, sin que en ello se entremetan el dicho prior y cõsules.

23
De la paga del aueria.

¶ Otro si por quanto por no pagar el aueria que se pone sobre las mercaderias que cargan todos los mercaderes y tratantes en Indias, para gastos del dicho consulado, aura algunas personas que digan que no son mercaderes ni tratantes en Indias, sino estentos por alguna causa, y que no deuen pagar la dicha aueria: y quando algun nauio se perdiesse en que lleuen algo cargado, querran q̃ se le buelua su parte como a los mercaderes q̃ han contribuydo y contribuyen en el gasto y auerias del dicho consulado, lo qual no seria justo. Porende ordenamos, que si en las naos

que se perdieren se saluare alguna mercaduria, oro, o plata, o otra cosa alguna de alguna persona, que no aya querido pagar auerias al dicho consulado, que a la tal persona se le cuente vna encomienda que al dicho prior y consules les paresciere que se deue pagar por el cuydado y trabajo, que enello se vuiere puesto: lo qual se junte con las auerias que se juntan para el dicho consulado. Y que las personas que no quisieren pagar el aueria al dicho consulado, no gozen de las mercedes y franquezas que su Magestad hiziere merced a los mercaderes y tratantes en las dichas Indias.

24
Del tomar la cuẽta del aueria.

¶ Otro si, por quanto allende de lo suso dicho, algunas vezes su Magestad, o su Alteza mandan despachar algunas armadas para las Indias, y manda a los officiales de la cõtratacio desta ciudad, q̃ entiendan enel despacho delas dichas armadas, segun parece por vna carta de su Alteza, que se escriuio a los dichos officiales, a diez y ocho de Agosto de quinientos y cinquenta y quatro. Y ansi mismo esta mandado por otra carta Real, que si el prior y consules, quisieren poner personas que assistan al comprar de las cosas, y que se busque por su parte, como mas sea aprouechada la haziẽda, lo puedan hazer. Ordenamos, que de aqui adelante el dicho prior y consules que salieren, den cuenta al prior y consules que entraren, estando presente el official de la dicha casa, que fuere juez de la aueria, de todo lo que vuierẽ cobrado de qualesquier auerias que se vuieren echado, y en que lo han gastado. La qual cuenta ayan de dar, agora sea acabada la armada que vuieren hecho, agora este começada, porque siempre aya cuenta y razon: y la tomen vnos a otros de lo que reciben y gastan. Y si las auerias montaren mas de lo que vuieren gastado enla dicha armada o armadas, lo entregarã todo a los dichos prior y cõsules q̃ les tomã la dicha cuẽta: y si tomarẽ menos, el dicho prior y cõsules q̃ ansi tomarẽ la dicha cuẽta, paguẽ todo lo q̃ el dicho prior y consules passados vuieren gastado y fueren obligados a pagar para el dicho effecto delas dichas armadas. Las quales dichas cuentas passen y se tomen ante vn escriuano del consulado, y se escriuan y assienten en vn libro enquadernado que para ello tengan, en que vayan continuadas vnas tras otras. Y aya assi mismo libro y manual del dicho

dicho libro, enlos quales dichos libros se tenga la dicha cuenta: y teniendo en vna parte el acuerdo o acuerdos que se hizieren por el dicho prior y consules, de las cosas que son necessarias para el dicho proueymiento dela dicha armada: y en otra parte se asienten todas las cosas que se hizieren de las cosas acordadas que se compren. De las quales dichas compras el recaudo que ha de auer es: que cõste por fe de escriuano del Rey la cantidad y precio de lo que se comprare: y en otra parte se asientẽ todos los entregos delas cosas q̃ se entregarẽ alos maestres y capitanes y gẽte de la dicha armada. Y para el recaudo de los dichos entregos ha de auer ansi mesmo conosimientos ante escriuanos, de las personas que lo recibierẽ. Y en otra parte ha de auer cuenta y razon de la cuenta que se tomare, despues que la armada viniere de retorno, y de las cosas que quedaren en pie della.

25
Del buen recaudo, del artilleria y municiones.

¶ Ordenamos, que aya vn libro, enel qual se ponga por memoria y cuenta toda la artilleria y municiones que este consulado tuuiere en todas partes, y se cobre la que se vuiere prestado a su Magestad, o vendido a sus officiales, y se ponga en vnos almazenes, donde este segura y conseruada, y que vna persona tenga razon y cuenta della para cada vez que sea necessaria. En los quales almazenes ansi mismo, se pongan todas las cosas que se compraren para las armadas: y lo que resultare dellas en pie, despues que bolvieren de torna viaje, y se vuiere tomado la cuenta: y de todo lo que entrare en los dichos almazenes, y de las resultas que vuiere, los dichos prior y consules no puedan prestar cosa alguna, so pena de perjuros.

26
Del acatamiento que seha de tener a los Consules.

Otro si, por quanto muchas vezes aconteſce, las partes que litigan, tomar odio con los juezes: ansi durãte los pleytos, como despues de dadas las sentencias, ê injustamentẽ se desacatan contra los juezes: lo qual es en desseruicio de su Magestad è injuria de sus ministros: y conuiene, que los que administran la justicia sean acatados y honrrados. Por ende ordenamos, que todas las personas desta vniuersidad tengan acatamiento al prior y consules como se requiere,

por ser juezes de su Magestad, y porque siempre elijen personas honradas: y que ninguno de la vniuersidad sea osado de les dezir palabras injuriosas ni mal sonantes, ni de los amenazar, estando los dichos prior y consules en su consulado, o en la casa de la contratacion haziendo su officio: so pena, que la persona o personas que tal hizieren, sobre cosas anexas o dependientes al dicho cargo de prior y consules, que los dichos prior y consules, puedan hazer su processo ceuilmente contra ellos, y condenarles, segun la calidad de las palabras, hasta en quantia de treynta mil marauedis: la mitad para la camara de su Magestad, y la otra mitad para los gastos del dicho consulado, o dende abaxo: de lo qual han de conoscer los otros dos juezes, y no el offendido o injuriado. Y si fueren dos los offendidos, el que quedare con dos de los antecessores. Y si fueren todos tres, que conozcan todos tres de los passados: y la apelacion q̃ desto se interpusiere, vaya al official juez de apelaciones, conforme a la jurisdicion del consulado. Y si lo que Dios no quiera, alguno se desmandare a mas que palabras, que los juezes officiales de la casa de la contratacion procedã contra el, conforme a las leyes destos reynos, como contra persona que injuria y affrenta a quien administra justicia por su Magestad.

27
Del assegurar lo que se embiare a Indias.

¶ Otro si, por quanto vna de las cosas mas necessarias para el trato de la mercaduria, y para la conseruacion della es la antigua costumbre, que en todos cabos se guarda, de assegurarse vnos mercaderes a otros las mercaderias que cargan, y los nauios en que las lleuan: lo qual si cessasse diminuyrian mucho los tratos: porque no auiendo aseguradores, no auria quien osasse cargar, y osasse auenturar a perder todo lo que cargasse. Y por esto conuiene que aya muchos aseguradores, que aseguren a otros lo que cargarẽ. Y que entre los cargadores y aseguradores aya mucha verdad y llaneza, y que no cesse de auer los dichos aseguradores como de presente ha començado a cessar. Y que los aseguradores esten verdaderamente seguros: y que los aseguradores no reciban engaño en pagar lo que no deuian pagar, por los engaños q̃ se suelen hazer, y en el viaje

delas

de las Indias lo suele auer muy mayores, por ser nauegació mas apartada destos reynos. Y por euitar en alguna manera parte de estos dichos negocios, y por dar ocasion a q̃ aya personas q̃ asseguren a otros las haziẽdas que cargaren, para que el trato y comercio se estienda mas: de hazer las ordenanças siguientes.

28
De lo mismo.

¶ Que todas las personas que firmaren riesgos de yda o venida de Indias, que pusieren enel renglon que firman por fulano, o por comissio, o por comissiones: que primero que firmen ninguna poliça, muestren los poderes que tuieren ante el prior y consules: los quales los examinen si son bastantes: y siendolo le den licẽcia que firme por ellos: y no lo siendo, que no pueda firmar el q̃ tuuiere los dichos poderes por nadie, sin estar aprouado por el dicho prior y consules: so pena que cada vez que firmare tenga veynte mil marauedis de pena, la mitad para la camara, y la mitad para costas del consulado. Y si los poderes fueren bastantes y dieren la dicha licencia, quede vn traslado de todos ellos ante vn escriuano de la casa.

29
Delas poliças de seguros.

¶ Que por quanto muchas poliças de seguros se pierden, de lo qual las partes reciben daño por no auer registros. Ordenamos que de aqui adelante los corredores que hizieren las tales poliças, las hagan conforme a las ordenanças, y tengan libro en que asienten la poliça que hizieren dende el principio hasta el fin de ella conel dia y mes y año en que se firmare cada firma: y quien la firmo, y que cãtidad: y que precio: so pena, que el que lo contrario hiziere pague de pena veynte mil marauedis: la tercia parte para la camara de su Magestad, y tercia para gastos del consulado, y tercia para el denunciador: y quede priuado de su oficio: esto demas del interesse de la parte.

30
Delas dichas poliças,

¶ Y porque muchos assegurадores se mueren, o se van o ausentan, y para cobrarse los daños y auerias que ay en las poliças que han firmado, es menester reconoscer las firmas. Ordenamos, que de aqui adelante estando la poliça firmada del corredor que la hizo, y dando enella fe como la vido

vido firmar a las personas enella contenidas: y estando escripta en su libro: sea visto las tales firmas estar reconoscidas, para poderse executar, o embargar los que las firmarẽ: como si estuuiessen reconoscidas por ellos: y ansi siruã para los muertos y ausentes, solamente para el dicho effecto de execucion, o embargo: sin que por esto quede reconoscida para el negocio principal.

31
Del firmar los riesgos.

¶ Que nigun corredor pueda firmar riesgos por si ni por otra persona: so pena de perdimiento de su officio. Y q̃ ninguna persona pueda firmar riesgos por ningũ corredor, so pena de treynta mil marauedis cada vez que los firmare: tercia parte para la camara de su Magestad, tercia parte para los gastos del cõsulado, tercia parte para el denũciador.

32
Del assegurar las naos.

¶ Que ninguna persona pueda assegurar de yda ni venida a las Indias sobre los fletes ni artillerias, ni aparejos de ninguna nao: so pena que el seguro de lo que sobre ello se hiziere sea ninguno: y que el assegurador no sea obligado a pagarlo aunque se pierda: agora sea en poliça, agora en confiança. Pero permitese, que se pueda assegurar las dos tercias partes de qualquier nao, o nauio: y caxco del solamente, conforme a la ordenança de yda a las Indias: lo que verdaderamente valiere y no mas. Y este seguro se haga en poliça a parte, y no juntamente con mercadurias. Y si de venida se quisieren assegurar, puedan assegurar lo que tuuieren de licencia del dicho prior y consules. Y si algun maestre, o señor de nauio tomare dineros a cambio, o hiziere escriptura de deudo que deua, que el acreedor corra el riesgo sobre el tal caxco y aparejos, y fletes q̃ tanto menos se assegure el maestre, o señor del nauio, del valor del caxco.

33
Del dicho seguro de naos.

¶ Otro si, por quanto quando algũ seguro se haze, despues de perdida de alguna nao, siempre se tiene por cierto que el que se asseguro sabia la perdida quando se hizo assegurar. Porende ordenamos, que si algunos se assegurare despues de la perdida de la nao o naos, o la perdida vuiere sido en lugar que a legua por hora por tierra lo pudiera saber el assegurado: que en tal caso, que el seguro sea ninguno,

no,y los asseguradores no sean obligados a pagar la perdida:solamente bueluan el premio que recibieren, deteniendo el medio por ciento. Y si el seguro fuere en qualquier,q̃ no sean obligados a correrlo en otra nao.

34
De las naos que se perdieren.

¶ Que quando alguna nao de yda o de venida a Indias, no se supiere della despues de partida del puerto de donde saliere y tomo carga,en vn año y medio dende el dia que se partio:que esta nao sea tenida y tengan por perdida : y se pueda cobrar el riesgo de ella , haziendo dexacion en los asseguradores,y dando los recaudos necessarios.

35
De la tassa de la merderia que se assegurare.

¶ Que quando alguna mercaduria de yda o de venida se assegurare,tassandola,por pacto espresso en algun precio señalado,sea y se entienda entrar en aquel precio el coste principal,y el seguro y todas las costas.

36
Del echazon de mercaderias a la mar, o otro riesgo.

¶ Que quando algun riesgo vuiere sobre qualquier cosa que se aya echado a la mar por beneficio de todos:o si se descargare de la nao para poder passar algunos baxos desterio,o de otra qualquier parte,y en esto vuiere algun riesgo,sea y se entienda que es aueria gruessa, y que lo han de pagar la nao y el flete y todas las mercaderias que lleua dẽtro:con tanto que no aya sido la ocasion forçosa, y no tenga en ello culpa el maestre.

37
De la paga del seguro.

¶ Que qualquiera persona que por si,o por otra persona se assegurare de yda o de venida a Indias, sea obligado de pagar el premio del tal seguro dẽtro de tres meses despues que se firmare de contado,o en blanco,sin que se le pida:y sino le pagare dentro de los tres meses como dicho es, si algun riesgo vuiere despues,el assegurador no sea obligado a pagarlo:y en los dichos tres meses,y despues el dicho assegurador pueda pedir el premio al assegurado, y sea obligado a luego pagarselo.

38
Del que no cargare lo que assegurare.

¶ Y si alguna persona se vuiere assegurado de aqui a las Indias,y por alguna causa no cargasse la cargazon,y parte della en la nao que estuuiere assegurado:que para que le restituyan lo que vuiere dado del premio del seguro, sea obligado a pedirlo y hazerlo saber al assegurador, o asseguradores,quinze dias despues de salida la nao de San Lucar. Y si ansi no lo hiziere,despues no lo pueda pedir, y pierda el premio que vuiere dado:

¶ Que

39 De la paga del seguro que se deshiziere.

¶ Que en qualquier manera que se deshagà qualquier poliça de yda o venida a Indias, por no correr el riesgo: el assegurado pague medio por ciento al assegurador de todo lo que se deshiziere.

40 Desde donde corre el seguro.

¶ Que todo lo que se cargare en este rio de Guadalquiuir para Sanlucar de Barrameda, y alli sea y se entienda que se carga en esta ciudad de Seuilla, aunque la poliça no lo declare, Y lo que fuere en barcos para lleuarlo a las naos, assi mismo lo han de correr los assegurадores, aunque en la poliça no lo diga.

41 De las poliças de seguro a la yda.

¶ Que todas las poliças que se hizieren de yda a las Indias, si se assegurare mas summa de lo que vale la cargazõ, los assegurадores postreros vayan fuera: no ganando ni perdiendo, sino su medio por ciento del deshazerse. Y los demas assegurадores corran la carga con todos sueldo a libra: y entiẽdese ser los postreros assegurадores, los postreros firmados en la poliça, aunq̃ aya otros aquel mesmo dia.

42 De la persona que se ha de tener por parte, para lo q̃ se cargare.

¶ Y entiendese, que en todas las mercaderias, oro, y plata, y otras cosas que se registraren en el registro del rey, a la yda en esta ciudad de Seuilla, y en otras partes donde se cargaren las naos: y a la venida, en qualquiera parte de las Indias donde se hiziere el registo: sea auido por parte la persona aquien vinieren consignadas las tales mercaderias, oro, o plata, o el que lo cargare en el registro cobrar la perdida y aueria que vuiere: y hazer la dexacion con la persona que assegurò. No embargante que las tales mercaderias no sean de la persona aquien vuieren cõsignadas. Esto se ha de entender y entiende sin perjuyzio, conforme a la ordenança cinquenta y cinco, so la pena della.

43 De las poliças q̃ se hizieren de seguro de venida de Indias.

¶ Que todas las poliças que se hizieren de venida de qualquier parte de las Indias a estos reynos: assi sobre mercaderias como sobre oro, y plata: assi en qualquier nao, como en nao nõbrada: sea y se entienda q̃ han de estar corridas dentro de dos años, desde el dia que se firmare: y sino fueren corridas lo que assi se assegurò, o quedare alguna parte dello por correr: q̃ la poliça sea en si ninguna: y quede deshecha para lo que faltare por correr el riesgo, sino

fueren

fueren de acuerdo de ambas las partes. Y de lo que se deshiziere, los asseguradores bueluan el precio de lo que recibieren, tomando el medio por ciento.

44
De la perdida o aueria que oviere en lo assegurado.

¶ QVE SI alguna perdida o aueria vuiere en lo assegurado de yda o venida a Indias: que el cargador, o dueño della sea obligado a notificar los asseguradores que ay la tal perdida o aueria dentro de dos años de la firma: y que si no lo notificarẽ, que despues no le pueda pedir en ninguna manera. Y que si notificaren que ay perdida o aueria, tengan otros dos años de tiẽpo para traer los recaudos para cobrar la dicha perdida o aueria. Y si dentro de quatro años despues de la firma de la poliça no pidierẽ la dicha perdida y aueria, y truxeren los recaudos: que despues no la puedã pedir ni cobrar, y los asseguradores queden libres.

45
De la paga de los seguros.

¶ Que qualquiera persona que hiziere seguro de venida de Indias, assi en nao nombrada como en qualquiera, sea obligado a poner en la poliça del tal seguro, antes que firme algun assegurador, si tiene hecha otra poliça de venida aqui o en otra parte, y de que suma es, y lo que le falta de correr de la tal poliça. Y si assi no lo hiziere, que qualquier cosa que viniere de las dichas Indias ala persona que assi se asseguró, sin dezir lo que mas tenia assegurado, sea y se entienda venir para en cuenta de cada poliça que tenga hecha, aunque sea dos otres poliças que en cada vna lo ganẽ los asseguradores todo, en pena de auerse assegurado, sin dezir lo que passaua: y si perdida vuiere, la paguen solamente los primeros asseguradores, y son los primeros asseguradores los primeros en tiẽpo, aũque aya vna poliça en qualquiera nauio, y otra nao nõbrada, si la en qualquiera fuere primero, se ha de correr primero, aunque no quede que corra los dela nao nombrada.

46
De la paga del daño de lo que se assegurare.

¶ Que ninguna mercaderia que se assegurare de venida de Indias pueda auer aueria de daño ni falta que trayga la tal mercaderia. Y si algun daño o falta vuiere, ha de ser a cargo del cargador, y no del assegurador: sino fuere solamente aueria gruessa de echazon: que esta tal ha de ser a cargo de los aseguradores por su parte: conforme a la ordenança de arriba numero treynta y seys.

¶ Que

47
No se puede asegurar el coste del seguro.

¶ Que en todas las poliças de venida de Indias, sobre oro y plata, y perlas, y mercaderias, no se pueda assegurar el costo del seguro.

48
De los nauios y dineros, de que se hiziere dexacion.

¶ Que si alguna nao de venida de Indias se perdiere cõ oro o plata, o perlas, o se descargare en algũ puerto, por no estar la nao para nauegar: de suerte q̃ verdaderamẽte todo el oro y plata y perlas q̃ este en saluo para poderse traer aesta ciudad q̃ los dueños del tal oro o plata o perlas, no puedã hazer dexaciõ de ello a los seguradores, diziendo q̃ vuo naufragio, y que se descargo la nao por no estar para nauegar sino que aya de esperar a q̃ se cargue en otro nauio o nauios: y q̃ venga o verdaderamente se pierda: y en tal caso los aseguradores han de pagar todas las auerias, costos y gastos que se hizieren en poner el dicho oro y plata y perlas en cobro, y cargarlo en otros nauios, y traerlo a esta ciudad, y corran el riesgo en la nao o naos que se tornare a cargar aunque sean passados los dos años.

49
De lo que se passare de vn nauio a otro.

¶ Que quando alguna mercaderia de yda o de venida se descargare en algun cabo, o se mudare de vna nao en otra, o otra cosa semejante que sea por cosa que los seguradores sean obligados a pagar al cargador todas las costas gastos, dadiuas, y rescates que se hizieren en beneficio de la hazienda, por cuenta y juramento del cargador, o dela persona que lo gastare: solamẽte sin mas recaudos. Y si los aseguradores se sintieren por agrauiados despues de auer desembolsado las dichas costas, sean recebidos a prueua y se verifique.

50
Del riesgo que han de correr los aseguradores.

¶ Que en qualquier cabo de Indias que se cargare oro o plata, y si pusiere en el registro, lo que costo hazer de mal oro bueno, o de mala plata labrada, que esta tal demasia no la corrẽ los asseguradores. Y si perdida o auería vuiere, no han de pagar mas de lo que verdaderamente montan los pesos de oro o plata que vienen.

51
Dela paga dela mercaderia que se tomare por fuerça.

¶ Que quando alguna nao llegare a algun puerto de yda o venida a Indias: y por la justicia, o por el pueblo, o por otra persona le fuere tomada por fuerça alguna mercaderia sin pagarsela, que los asseguradores se la paguen por el coste, dando los recaudos de como se la tomaron para que la puedan pedir.

¶ En-

¶Entiendese, que las fees de los regiſtros de venida de Indias ſon y han de ſer las verdaderas cargazones. Y por los meſmos dias que ſe regiſtraren ſea entẽdido, que aquel dia ſe cargan: no embargante que la mercaderia ſe aya cargado antes, o ſe cargare deſpues. Por manera que el dia del regiſtro ſea dia de carga, y ſiempre prefiera el primero regiſtro al ſegũdo, aunque el ſegũdo ſea cargado primero.

52
El dia que ſe ha de tener por cargada la mercaduria.

¶Y porque ſuele auer rieſgo en las mercaderias de Indias mientras eſtan cargando en los puertos antes que ſe regiſtren: y el que las carga las podia cargar por cuenta de mas de vna perſona, y deſpues atribuyr el regiſtro a quien quiſiere: ſea y ſe entiẽda, que qualquiera que cargare qualquiera mercaderia, el dia que la cargare la manifieſte ante el eſcriuano de los regiſtros: y diga lo que carga, y por cuenta de quien, en el entretanto que ſe haze el regiſtro, y la firma el mercader: y que eſta manifeſtacion valga tanto como el regiſtro para cobrar delos aſſegurados reſ la perdida q̃ vuiere. Y dõde no vuiere manifeſtaciõ ante el eſcriuano de los regiſtros de lo q̃ ſe carga, y por cuẽta de quien, que los ſeguradores no corran el rieſgo ſobre ello.

53
De la dicha carga de mercaderias.

¶Y quanto a las mercaderias q̃ ſe cargaren en los puertos de Eſpaña para las Indias, mientras no ſe eſtuuieren regiſtradas antes que los dichos nauios partan: que ſi algun rieſgo vuiere, que el libro del eſcriuano ſe entienda ſer regiſtro, y con el y con el juramento del cargador ſe puedan cobrar, como ſi eſtuuieſſen regiſtradas: y faltãdo el libro del eſcriuano, lo aya de prouar con teſtigos.

54
Del rieſgo de lo que ſe cargare en los puertos de Eſpaña.

¶Que en qualquiera manera de yda o venida a Indias, aya perdida de nao, o naufragio della, o deſcarga de mercaderias por no poder eſtar la nao para nauegar: q̃ en tal caſo los cargadores puedã hazer dexaciõ en los aſſegurados de todas las mercaderias, oro, o plata que fueren o vinieren regiſtradas ſolamẽte, y cõſtãdo de la perdida o naufragio o deſcarga, q̃ los aſſeguradores ſeã obligados a deſembolſar luego por mãdamiento del prior y cõſules todo lo q̃ vuieren ſegurado, ſin q̃ del dicho mãdamiento de deſembolſo aya lugar apelaciõ ni otro remedio alguno, ſino ante todas coſas deſembolſen y põgan en poder de los aſſeguradores la cantidad que anſi ſeguraren: dãdo primera-

55
De la dexacion del cargador en el aſegurador.

mente fiança los asseguradores, que si paresciere no ser bien cobrados, bolueran lo que recibieren con treynta y tres por ciento de interesse.

56. De las dexaciones de las naos.

¶ Entiendese, que la nao no esta para nauegar, quando se haze dexacion ante la justicia, y la justicia da licẽcia para descargarla, y verdaderamente se descarga, y queda alli la mercaderia sin tornarse a cargar en la mesma nao: en tal caso, trayendo testimonio de esto y en cuyo poder quedo la hazienda, se podra hazer la dicha dexacion, y cobrar de los dichos asseguradores: pero tornandose a cargar en la dicha nao, no se ha de poder hazer dexacion, sino cobrar las costas de los seguradores. Esto se entiẽde, no acaescien do lo susodicho en el puerto donde se carga la tal mercade ria porque descargandose en el dicho puerto donde se car go, aunque se aya descargado por mandamiento de la justi cia, no se ha de hazer dexacion de las dichas mercaduri as, sino el cargador ha de poner cobro en ellas, y los segura dores le hã de pagar las costas, y mas fletes si vuiere y cor riere el riesgo en el mesmo nauio o en otros donde se tor nare a cargar.

57 De la paga del seguro de lo que se retraxere de Indias.

¶ Que quando alguna persona estuuiere assegurado de venida de Indias, y quisiere cobrar alguna perdida por car ta missiua de su factor, o de la persona que lo embiare o car gare, sin mostrar fe del registro, que lo pueda hazer: con tanto que de fianças, que dentro de dos años despues de la sentẽcia traera la fe del registro, y la presentara ante prior y consules, sin que se le pida ni requiera: y si no la truxere, que passando el dicho tiempo, como depositario boluera luego lo que cobro, con mas los treynta y tres por ciento del interesse, si el assegurador los quiere cobrar.

58 Del hazer de las poliças de seguros.

¶ Que no se pueda hazer ninguna poliça de seguro de yda ni de venida a Indias sobre oro y plata y mercaderias que no vayan ni vengan registradas en el registro del rey: y que la poliça que de otra manera se hiziere publica o en confiança, sea en si ninguna. Y que aũque aya perdida, los asseguradores no sean obligados a pagarle.

59 De lo mismo.

¶ Que los seguros que se hizieren sobre esclauos, o sobre bestias se aya de declarar en la poliça, como son so bre ellos, y de otra manera no lo corren los assegurrdores. Y q̃ si alguna bestia se echare en la mar, q̃ no se pueda echar

por

por auería grueſſa, ſino que lo paguen los aſſeguradores.

¶ Que todo lo que ſe aſſegurare, anſi de yda como de venida a Indias, ſea y ſe entienda eſtar aſſegurado, cõforme a la poliça general que eſta pueſta eneſtas ordenanças: y conforme a eſtas ordenanças, que no ſe pueda aſſegurar de otra manera, ni renunciar la dicha poliça ni parte della: ni eſtas ordenanças ni alguna dellas: ſo pena, que ſi alguna perſona lo hiziere pague cincuenta mil marauedis de pena, la mitad para la camara de ſu mageſtad, y la otra mitad para gaſtos del conſulado, y que toda via ſe entienda eſtar el dicho ſeguro hecho conforme a la dicha poliça, y conforme a eſtas ordenanças. 60. De lo miſmo.

ESTAS SON LAS POLIC,AS QVE SE han de hazer de yda y de venida a Indias: aſſi ſobre mercadurias como oro y plata y otras coſas, y caxcos de nauios. Y todas las poliças que ſe hizieren han de ſer viſto conforme a eſtas poliças y ordenanças aunque ellas no vayan inſertas. poliças de ſeguros

POLIC,A GENERAL DE YDA A INDIAS.

IN DEI NOMINE Amen. Otorgamos y conoſcemos los q̃ aqui baxo firmaremos, que aſſeguramos a vos fulano, ſobre qualeſquier mercaderias, cargadas por vos o por otra qualquier perſona o perſonas por vos: y tambien vos aſſeguramos ſobre todas las coſta y coſtas de eſte ſeguro: las quales dichas mercaderias van regiſtradas en el regiſtro del Rey y a rieſgo de fulano, en tal nao nombrada tal, maeſtre fulano, o otro qualquiera que vaya por maeſtre en la dicha nao. Y aſſi cargada la dicha mercaderia en la dicha nao, ſiga ſu preſente viage con la buena ventura haſta tal puerto de las Indias: y alli ſea llegada a buẽ ſaluamẽto, y las mercadurias deſcargadas de la dicha nao en qualquier barco o barcos, haſta ſer deſcargadas en tierra en buen ſaluamento. Y es condicion, que la dicha nao pueda hazer y haga todas las eſcalas qne quiſiere y por biẽ tuuiere, aſſi forçoſas como voluntarias, entrando y ſaliendo en qualquier puerto o puertos: dando y recibiendo carga, Poliça general de yda de Indias.

no mudando viage, ſino fuere por juntarſe con alguna compañia.

¶ Y ſi rieſgo o daño vuiere, dezimos, q̃ trayendolo por certificacion, hecha con parte o ſin parte, o por perſona q̃ no ſea parte, hecha en el lugar donde ſe perdiere la nao, ò en otra qualquier parte: que paſſados los ſeys meſes, contados deſde el dia que la poliça de aſſeguro ſe firmare, pagaremos llanamente, y deſembolſaremos luego ante todas coſas, y depoſitaremos en poder del cargador, o perſona que ſe haze aſſegurar todo lo que vuieremos firmado: o la parte que del daño nos cupiere a pagar, con tanto que nos deys fianças llanas y abonadas, para que ſi fuere mal pagado, nos lo boluereys con treynta y tres por ciento.

¶ Y ſi la nao no pareſciere, ſe entiẽde que hemos de pagar dentro de vn año y medio que la nao vuiere ſalida del puerto, y no pareſciere dentro del dicho año y medio. Y el año y medio ſe ha de contar dende que la nao ſale del puerto, y no dende que la poliça ſe firma.

¶ Y entiendeſe que lo hemos de correr los primeros y poſtreros a ſueldo a libra, haſta la cantidad que monta la cargazon, y los demas de lo que montare la cargazon han de yr fuera conforme a la ordenança.

¶ Y de eſta manera y con eſtas condiciones ſomos contẽtos de correr el dicho rieſgo. Y para ello obligamos nueſtras perſonas y bienes, y damos poder cumplido a los jueces de la caſa de la contratacion deſta ciudad de Seuilla, y a otras qualeſquier juſticias de eſtos reynos: para que nos lo hagan cumplir: y renunciamos nueſtro proprio fuero y juriſdicion y la ley ſi conuenerit, y ſometemonos al fuero y juriſdicion de los dichos juezes officiales, y a todas las otras juſticias, y al prior y conſules que ſon o fueren de aqui adelante de la vniuerſidad de los mercaderes tratantes en las Indias deſta ciudad de Seuilla, paraque por todo rigor de derecho, aſi por via executiua como en otra qualquier manera nos compelan y apremien alo anſi guardar y cumplir como ſi fueſſe juzgado y ſentenciado por ſentencia diffinitiua dada por juez competente en contraditorio juyzio: y por nos y por cada vno de nos conſentida y paſſada en coſa juzgada.

LIMI-

LIMITACIONES DE LA POLIC,A PASsada: y declaracion della.

Limitaciones de la dicha poliça.

¶ YEntiendese, que en diziendo mercaderias todo genero de mercaderias, excepto bestias y esclauos, caxcos y parejos, y fletes, y artilleria de naos, que como diga mercaderia, no ay cosa exceptada sino las susodichas.

¶ Y entiendese, que se corre el riesgo dende el punto y hora que las mercadurias se començaron a començar en a cargar dẽde tierra enel puerto de las muelas del rio de Gualquiuir desta ciudad de Seuilla enla dicha nao. Y si las dichas mercadurias o qualquier dellas se lleuare en qualquier barco o barcos a la dhã nao se corre el dicho riesgo, estando la nao en qualquiera parte de esterio hasta Sanlucar, y correse el riesgo enel dicho barco o barcos, hasta q̃ la mercaduria este cargada dentro enla dicha nao: y aunq̃ se cargue de esta manera se entiende que es cargada eneste rio y eneste puerto.

¶ Y donde dize la poliça, hasta ser descargadas en tierra en buen saluamento, se pone esta declaracion: y hasta entõces corre el riesgo sobre el assegurador. Y siendo el riesgo para nueua España, entiẽdese que han de correr los dichos asseguradores el riesgo hasta que las mercadurias sean descargadas en sant Iuan de Lua en barcos, y las lleuen a la Veracruz, y alli sean descargadas en buen saluamento.

¶ Y entiendese, que las naos que fueren a la Isla de sant Iuan, que puedan hazer escalas con ellas si quisieren, en qualesquier puerto o puertos de las Islas de Canaria, y en otros qualesquiera, como no mude viage. Y la nao que fuere a qualquier puerto de la Isla Española, se entienda, que pueda hazer escala, y dar y recebir carga en qualesquier puerto o puertos de las Islas de Canaria, o Islas de sant Iuan de Puerto rico, sant German, y otros puertos de la dicha isla Española. Y la nao que fuere al nombre de Dios, pueda hazer escala en los dichos puerto o puertos de las islas de Canaria e islas de sant Iuan Puerto rico, y sant German: y en qualesquier puerto o puertos de la isla Española, y en el cabo de la vela, y Iamayca, y sancta Martha, y Cartagena. Y la nao que fuere a Cuba pueda hazer escala,

en las dichas islas de Canaria y san Iuan, y isla Española. Y la que fuere al cabo de Honduras pueda hazer escala en las dichas islas de Canaria, san Iuan y isla Española, y en la isla de Iamayca, Cuba y la Hauana. Y la nao que fuere a la nueua España, pueda hazer escala en las dichas islas de Canaria, y saht Iuan, y sant German, y isla Española, y Isla de Cuba. Y si alguna nao fuere a otros puertos de las Indias, pueda hazer escalas conforme a estas que estan dichas las q̃ fueren en el camino del puerto adonde fuere a descargar.

¶ Y entiendese, que la nao que fuere por su volũtad a las islas de Cabo verde, y en las poliças de seguro que se hizieren no se pusiere y declarare que lo tal és mudãça de viage, y si se perdiere la nao, que el assegurador no ha de pagar cosa ninguna, agora se pierda o roben la nao antes de llegar a las dichas islas de Cabo verde, o despues.

¶ Entiendese, q̃ quãto al costo y valor de la mercaduria, se ha de creer por solo juramento del cargador sin mas diligencia.

¶ El qual seguro se entiende de mar, y viento, y fuego, y de enemigos y amigos, y de otro qualquier caso q̃ acaezca o acaescer pueda, excepto de barateria de patron, o mãcamiento de la mercaduria.

¶ Y entiendese, que si necessario fuere traspassar la mercaderia de vn nauio en otro, o de otro en otro: assi en mar como en puerto: y descargar la mercaderia en tierra, y tornarla a cargar en el nauio o nauios donde fuere, o en otros qualesquier caxco o caxcos, que lo puedan hazer sin que pare perjuyzio al que se haze assegurar. Y todas las costas que se hizieren pagaremos nos los asseguradores: quier vayan en saluo las mercaderias o no. Y si algun caso acontescisse, damos licencia al cargador, o a la persona que de la mercaderia lleuare cargo, para que el le pueda poner la mano, y beneficiarla, ni mas ni menos que si no estuuiesse assegurada.

POLIZA QVE HAN DE FIRMAR LOS asseguradores de yda, es la siguiente.

Poliça de yda q̃ ha de firmar el Asegurador.

IN Dei nomine amen. Otorgamos y conoscemos los que aqui debaxo firmaremos nuestros nombres, que asseguramos a vos fulano sobre qualesquier mercaduria por vos cargadas, o por otra qualquiera persona, o perso-

o perſonas por vos que vayã regiſtradas enel regiſtro del rey, y a rieſgo de vos fulano en la nao que Dios ſalue nõbrada tal, maeſtre fulano, o otro qualquiera. Y tambien vos aſſeguramos ſobre todas las coſta y coſtas de eſte ſeguro, deſde eſta ciudad de Seuilla y rio della, haſta tal puerto: haſta que las mercadurias ſean deſcargadas en tierra a buen ſaluamento. Y entiendeſe que eſta cedula y poliça que hazemos queremos que ſea con todo lo en ella dicho: y con todas las mas fuerças y condiciones contenidas que eſtan ante el prior y conſules deſta ciudad de Seuilla en las ordenanças dellos para las naos que fueren a las Indias: la qual damos aqui por expreſſada de verbo ad verbum, como ſi aqui fueſſe ſcripta: paraque valga y aproueche a eſta todo lo enella contenido.

¶ Y ſi la nao vuiere de yr por Caboverde ha de dezir en la poliça, entiendeſe que la dicha nao pueda hazer eſcala demas de las dichas que eſtan ante el prior y conſules, en qualquiera puerto o puertos de las Iſlas de Cabouerde.

¶ Y ſi la poliça vuiere de ſer ſobre los eſclauos: donde dize mercaderias ha de dezir, ſobre eſclauos hombres y mugeres cargados por fulano.

¶ Y ſi fuere ſobre beſtias: lo ha de dezir enel lugar dõde dize mercaderias.

POLIZA GENERAL DE VENIDA de Indias.

Poliça genera de venida de Indias,

IN Dei nomine amen. Otorgamos y conoſcemos los que aqui firmamos nueſtros nombres, que aſſeguramos a vos fulano, ſobre oro, y plata, reales, y perlas: y otras qualeſquier mercadurias, y ſobre qualeſquier coſa o coſas dello, cargado en qualeſquier puerto o puertos de la nueua Eſpaña: o enel puerto del nombre de Dios, que es en tierra firme, y en el puerto de Cauallos, y Trugillo, que es en Honduras y Cartagena, y ſancta Martha, y Cabo de la vela: o en qualeſquier puerto o puertos dela Iſla Eſpañola, y iſla de ſant Iuã de Puerto rico, y Puerto de Cuba: cargado por fulano, o por otra qualquier perſona o perſonas, que vẽga regiſtrado en el regiſtro del rey

y a riesgo de fulano y de fulano, o de qualquier dellos, y a riesgo de su compañia, ansi en librança que sobre bienes de otro venga, como en otra qualquier manera. Y es condicion, que los nauios puedan hazer las escalas que quisierē y por bien tuuieren, ansi forçosas como voluntarias, entrā do y saliendo en qualesquier puertos: dando carga y recibiendo carga. Y en quanto a la costa y valor de lo susodicho han de ser creydos por simple juramento del cargador o por qualquier carta missiua que mostraren, si el regiſtro no lo declarare. Y si riesgo vuiere, y el regiſtro se perdiere, pagaremos por qualquier carta missiua que mostraren: con tanto que dentro de dos años trayga la fe del regiſtro: y no trayendola, o no estando el regiſtro conforme a la poliça, que bolueran lo que vuieren recebido, con mas treynta y tres por ciento de pena e intereses: para lo qual han de dar fianças llanas y abonadas. El qual seguro se entiende de mar y viento y fuego, y de enemigos, y amigos, y otro qualquier caso que acaezca, o acaescer pueda, excepto baratería de patron, o mancamiento de lo susodicho: y de mudança de viage. Y si la tal mudança no fuere para juntarse con alguna armada, o compañia. Y si algun caso acontesciesse, y si necessario fuesse poner la mano en lo susodicho y beneficiarlo, se da licencia a la persona que se hazе assegurador que dello tuuiere cuydado, para que pueda beneficiarlo, y hazer en ello como cosa propia: y de vn nauio passallo en otro, y de otro en otro, ansi en mar como en puerto, y descargarlo en tierra, y tornarlo a cargar en el nauio o nauios donde viniere, o en otros qualesquiera, q̄ lo puedan hazer sin que vos pare perjuyzio. Y que las costas que sobre ello se hizieré, que vos las pagaremos: quier se cobre o no lo susodicho. Y si riesgo vuiere lo pagaremos dentro de seys meses, contados del dia de la fecha de la firma: trayendolo por certificacion, hecha por parte o sin parte: o persona que no sea parte, hecha en el lugar donde se perdiere, o en otra qualquier parte: y desembolsaremos luego llanamente ante todas cosas, y de positaremos en poder del dicho fulano todo el daño que a cada vno cupiere: con tanto que de fianças llanas y abonadas, q̄ sera bien pagado: y no lo siendo, lo bolueremos con treynta y tres por ciento. Y

queremos

queremos que esta poliça se entienda para todas las partes de las Indias. Y si algun nauio no pareſciere, se entiende, que ha de correr el año y medio desde el dia que salicre del puerto. Y nos obligamos de correr el dicho riesgo desde el dia que firmaremos esta poliça en dos años primeros siguientes: los quales passados quedemos libres del riesgo desta dicha obligacion de lo que hasta entonces no estuuiere corrido della. Y de lo que ansi faltare por correr seamos obligados a boluer el premio que recebimos. Y desta manera, y con estas condiciones somos contentos de correr el dicho riesgo. Y para ello obligamos nuestras personas y bienes: y damos poder a los juezes officiales de la casa de la contratacion de Seuilla, y a las justicias para q̃ nos lo hagan cumplir: y renunciamos nuestro propio fuero y jurisdicion, y la ley si conuenerit, y sometemonos al fuero y jurisdicion de los dichos officiales, y otras justicias desta ciudad de Seuilla, como de todas las ciudades villas y lugares destos reynos, y al prior y consules que son o fueren de aqui adelante de la vniuersidad de los mercaderes tratantes en las dichas Indias desta ciudad de Seuilla, para que por todo rigor de derecho, ansi por via executiua como en otra qualquier manera nos compelan y apremien a lo ansi guardar y cumplir, como si fuesse juzgado y sentenciado por sentencia diffinitiua dada por juez competente en contraditorio juyzio, y por nos y por cada vno de nos consentida y passada en cosa juzgada.

¶ LIMITACIONES Y DECLARACIONES desta poliça.

Limitacion y declaracion de la dicha poliça.

Entiendese que en el puerto donde se vuiere de cargar lo susodicho lo puedan cargar en qualquier barco o barcos, o barca o barcas para lleuarlo a la nao o naos donde se ha de cargar para traerlo a Castilla: y tambien se corre el riesgo en estos barcos, y en qualesquier nao o naos, o otros qualesquier caxco o caxcos, en que se cargare, den de que se cargo o cargare hasta que sea venido a el puerto de las muelas del rio de Seuilla, y aqui sea descargado en

buen saluamento en tierra. Y entiendese, que lo que se vuiere de assegurar dende Honduras aqui, lo puedã traer hasta la Hauana, para alli tornarlo a cargar en otros qualesquier caxco o caxcos que quisieren cargarlo: y alli puedan tornar a hazer registro, y hazerlo de nueuo, y se corra el riesgo, aunque en la poliça que se hiziere no lo diga. Y lo que se assegurare de venida de Puerto rico, si lo quisieren lleuar a Sancto Domingo, lo puedan hazer, ni mas ni menos: para que alli lo carguen en la nao o naos que quisieren y lo puedan registrar de nueuo. Y tambien se corra el riesgo, aunque en la poliça no lo diga. Y lo mesmo se entiende en lo que se assegurare del cabo de la vela: porque si quisieren embiarlo al nombre de Dios, o a la ysla Española, para que alli lo carguen en otros nauios, lo puedan hazer, y se corra el riesgo sobre ello, aunque en la poliça no lo diga. Por manera q̃ todas estas condiciones ha de tener la poliça que se hiziere de venida destas partes de Indias, aunque en la poliça no lo diga. Y entiendese, que todas las poliças que se hizieren de qualesquier lugares de Indias son sueldo a libra, para que lo corran los asseguradores, los primeros con los postreros, y ansi a perdida como a ganancia. Y estos nauios se entiende, que si vinieren no pudiendo hazer otra cosa, por caso y fuerça del temporal a Cadiz, o a Lisboa, o a otras qualesquier partes, y de alli se traxere por mar o tierra a Seuilla los assegurados corran toda via el riesgo. Y si los nauios dexaren la carga en qualesquier partes de las Indias, lo puedã hazer, y se corra el riesgo en los nauios en que de alli se viniere, hasta ser venido y descargado en Seuilla.

¶LA POLIC,A QVE HAN DE FIRMAR de venida de qualquier parte de las Indias.

Poliça de venida de qualquier parte.

IN DEI NOMINE Amen. Otorgamos y conoscemos nos los que aqui firmamos, que assegurамos a vos fulano, sobre oro, y plata, y reales, y perlas: y sobre qualesquier mercaderias, y sobre qualquier cosa y cosas de lo cargado en el puerto de, por fulano, y por otra qualquier persona y personas, en qualquier nauio o nauios de qualquier

quier fuerte q̃ ſea, q̃ vẽga lo ſuſodicho regiſtrado enel regiſtro del Rey a rieſgo de fulano, ò de fulano, o de qualquier dellos, o a rieſgo de ſu compañia: anſi en librança q̃ ſobre bienes de otro venga, como en otra qualquier manera. El qual rieſgo corremos deſde el dia y hora que lo ſuſodicho ſe començo y començare a cargar de tierra en los dichos puerto o puertos, en los dichos nauio o nauios, y en qualeſquier barco o barcos en que lo lleuaren para lo cargar enel adonde eſtuuiere. Y anſi cargado enellos o en qualquier dellos, dende ſiga ſu preſente viage con la buena vẽtura haſta el puerto de las Muelas, que es en eſta ciudad de Seuilla, o para el puerto y baya dela ciudad de Cadiz, adõde fuere ſu derecha deſcarga: y alli ſean llegados en ſaluamento: y lo ſuſodicho ſea deſcargado dellos en qualquier barco o barcos, haſta que ſea deſcargado en tierra en los dichos puertos, o en qualquier dellos donde fuere ſu derecha deſcarga en buen ſaluamento. Y entiendeſſe, que eſta cedula y poliça que hazemos, queremos que ſea con todo lo en ella contenido, y con todas las mas fuerças y condiciones contenidas en la poliça general que eſtan en las ordenanças de prior y conſules deſta ciudad de Seuilla. Y para las naos que vinieren de las Indias: lo qual damos aqui por eſpreſſadas de verbo ad verbum, como ſi aqui fueſſe eſcripta, para que valga y aproueche a eſta todo lo enella contenido.

¶ Y ſi el ſeguro ſe hiziere en nao ſeñalada, ha de dezir el nombre de la nao y del maeſtre, como la poliça de yda a Indias.

¶ POLIC, A GENERAL DE COmo ſe han de aſſegurar los caxcos de los nauios de Indias.

Poliça general del ſeguro de naos.

IN Dei nomine Amen. Otorgamos y conoſcemos los que aqui debaxo firmaremos, que aſſeguramos a vos fulano ſobre el caſco del nauio que Dios ſalue, nombrada tal, de que es maeſtre fulano, o otro qualquier que vaya por maeſtre. La qual dicha nao al preſente eſta ſurta enel puerto

puerto de las Muelas, que es en esta ciudad de Seuilla, o en tal parte, para desde aqui seguir su presente viage cõ la buena ventura, para tal parte, perteneciente lo susodicho, a vos el sobredicho, o aquien pertenescer deua en qualquier manera que sea. Y tambiẽ vos asseguramos sobre todas las costas y costo de este seguro. El qual riesgo corremos desde el dia y hora que la dicha nao se hiziere a la vela en el dicho puerto de las Muelas donde esta para començar a seguir el dicho viage, hasta que sea llegada en saluamento al dicho puerto tal para donde va. Y passen veynte y quatro horas naturales primeras siguientes despues que en el dicho puerto vuieren echado la primera ancla. Y dende en adelante este seguro sea en si ninguno. Y es condicion, que la dicha nao pueda hazer y haga todas las escalas que quisiere y por bien tuuiere: ansi forçosas como voluntarias, entrando y saliendo en qualesquier puerto o puertos, dando carga y recibiendo carga: especialmente si quisiere las escalas, conforme a la poliça de yda a Indias sobre mercaderias que estan en estas ordenanças. El qual seguro se entiende de mar, y viento, y fuego, y de enemigos, y de amigos, y de otro qualquier caso que acaezca o acaescer pueda, excepto de barateria de patron. Y si lo que Dios no quiera, caso acaescieste, y necessario fuesse para beneficio delo susodicho poner la mano y beneficiarlo, y adobarlo, damos licẽcia al maestre o a otra qualquiera persona que de la dicha nao lleuare cargo, que lo pueda hazer y beneficiar y adobar, adonde quisiere, como sino estuuiesse assegurada, y sin que vos pare perjuyzio alguno. Y dezimos, q̃ las costas que sobre ello se hizieren las pagaremos, quier se saluelo susodicho o parte dello, o quier no. Y es condicion, que el maestro o personas que de la dicha nao lleuare cargo, pueda nauegar con ella à toda su voluntad adelante, o atras a do quisiere y por bien tuuiere, no mudando viage, sino fuere por juntarse con alguna compañia, o armada. Y si lo que Dios no quiera, algun daño acontescieste, que trayendolo por certificacion, hecha con parte o sin parte, o hecha en el lugar donde se perdiere: o en otra qualquier parte, que passados seys meses cumplidos primeros siguientes despues que la poliça se firmare, luego pagare-

mos

mos llanamẽte,y deſembolſaremos ante todas coſas, y depoſitaremos en vos el dicho fulano todo lo que aqui pareſciere eſcripto,o firmado de nueſtros nombres:o la parte q̃ del daño recebido nos cupiere a pagar,con tanto que nos deys fianças llanas y abonadas,para que ſi fuere mal pagado,nos lo boluereys con mas treynta y tres por ciento. Para lo qual obligamos nueſtras perſonas y bienes:y damos poder a los juezes officiales dela caſa de Seuilla y a las otras juſticias,para que nos lo hagan cumplir. Y renunciamos nueſtro proprio fuero y juriſdicion, y la ley ſi conuenerit:y ſometemonos al fuero y juriſdicion delos juezes officiales deſta ciudad de Seuilla, y al prior y conſules que ſon o fueren de aqui adelante de la vniuerſidad de los mercaderes tratantes en las Indias deſta ciudad de Seuilla,para que por todo rigor de derecho,anſi por via executiua como en otra qualquier manera nos compelan y apremiẽ a lo aſsi guardar y cumplir,como ſi fueſſe juzgado y ſentenciado por ſentencia difinitiua dada por juez competente en contraditorio juyzio,y por nos y por cada vno de nos cõſentida y paſſada en coſa juzgada.

¶Y ſi alguna perſona o perſonas ſe aſſeguraren de yda o de venida a Indias en nombre de alguna perſona o perſonas,ha de dezir en la poliça,que aquel ſeguro ſe haze en nombre de la tal perſona o perſonas,a cuyo rieſgo va o viene lo que aſsi ſe aſſegura,y el que aſsi ſe aſſeguro en nombre de otro o otros,ſi rieſgo ouiere,lo han de poder cobrar aunque no tenga poder de la perſona a cuyo rieſgo va o viene lo que anſi ſe aſſeguro. Y que eſta tal perſona pueda hazer la dexacion,y valga como ſi la hizieſſe la parte acuyo rieſgo va o viene lo que ſe aſſeguro, aunque no lo diga en la poliça.

¶Las quales dichas ordenanças nos ha pareſcido que conuiene que ſe hagan para la buena adminiſtracion y expedicion de los negocios de los mercaderes deſta ciudad que tratan en Indias,y aſsi lo ſuplicamos el dicho prior y conſules a vueſtra Mageſtad,las mande ver y confirmar,ſegun y como enellas ſe contiene.

Fin de las ordenãças dichas.

¶Las

Confirmacion de todo por su Magestad.

¶Las quales dichas ordenanças que de suso van incorporadas, aprouamos y confirmamos por el tiempo que nuestra voluntad fuere. Y queremos que sean guardadas, cumplidas y executadas. Y por la presente mandamos a los del nuestro consejo, y a los nuestros officiales que residē en la dicha ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion delas Indias: y a los nuestros Visoreyes, Presidētes, e Oydores, de las nuestras audiencias y chancillerias Reales de las dichas nuestras Indias y a los nuestros gouernadores y alcaldes mayores : y otras justicias dellas y de estos nuestros Reynos y señorios: y al Prior y Consules de la dicha vniuersidad, que agora son y seran de aqui adelante: y a qualesquier personas aquien lo en esta nuestra carta contenido, ò qualquier cosa ò parte dello toca y atañe , y atañer puede en qualquier manera: que guarden y cumplan, y hagā guardar y cumplir y executar las dichas ordenanças: en todo y por todo, segun que en ellas y en cada vna dellas se contiene. Y contra el tenor y forma dellas no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna. Y mandamos q̄ esta nuestra carta sea apregonada en las gradas de la dicha ciudad de Seuilla por pregonero y ante escriuano publico. Y los vnos ni los otros no fagan ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced y de cinquenta mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid a. xiiij. dias del mes de Iulio de. M. D. L V I. años.

LA PRINCESA.

¶Yo Iuan de Samano Secretario de su Catholica Magestad la fize escreuir por su mandado, su Alteza en su nōbre.

Registrada.		Por Chanciller
Ochoa de Luyando.		Iuan de Anguciana.
El Marques.	El lic. Gregorio Lopez.	El lic. Tello de Sandoual.
El licēciado Virbiesca.	El lic. dō Iuan Sarmiento.	El licē. Villa Gomez.

EN LA muy noble y muy leal ciudad de Seuilla, cinco dias del mes de Agosto: y en siete y en ocho dias del dicho mes de Agosto, de mil y quinientos y cinquenta y seys años, estando en la calle de las gradas desta dicha ciudad d̃ Seuilla: y en presencia d̃ mi Iuã Diaz escriuano de sus Magestades, y su notario publico enla su corte, y en todos sus reynos y señorios: y escriuano que soy de la casa de la contratacion delas Indias de la dicha ciudad, y del consulado de ella, por Antonio de Erdiales y Alonso Gomez pregoneros publicos de esta dicha ciudad, fuerõ pregonadas las ordenanças de suso contenidas a altas bozes en haz de mucha gente que ende estaua. Siendo a ello presentes por testigos, Francisco de Soto escriuano de su Mgestad, y Gaspar Loçano, y Pedro de Xerez Godoy, vezinos de la dicha ciudad de Seuilla.

Iuã Diaz Escriuano.

FVERON IMPRESSAS ESTAS Ordenanças, en Madrid en casa de Francisco Sanchez Impressor de libros. Año de M. D. LXXXV.

D760

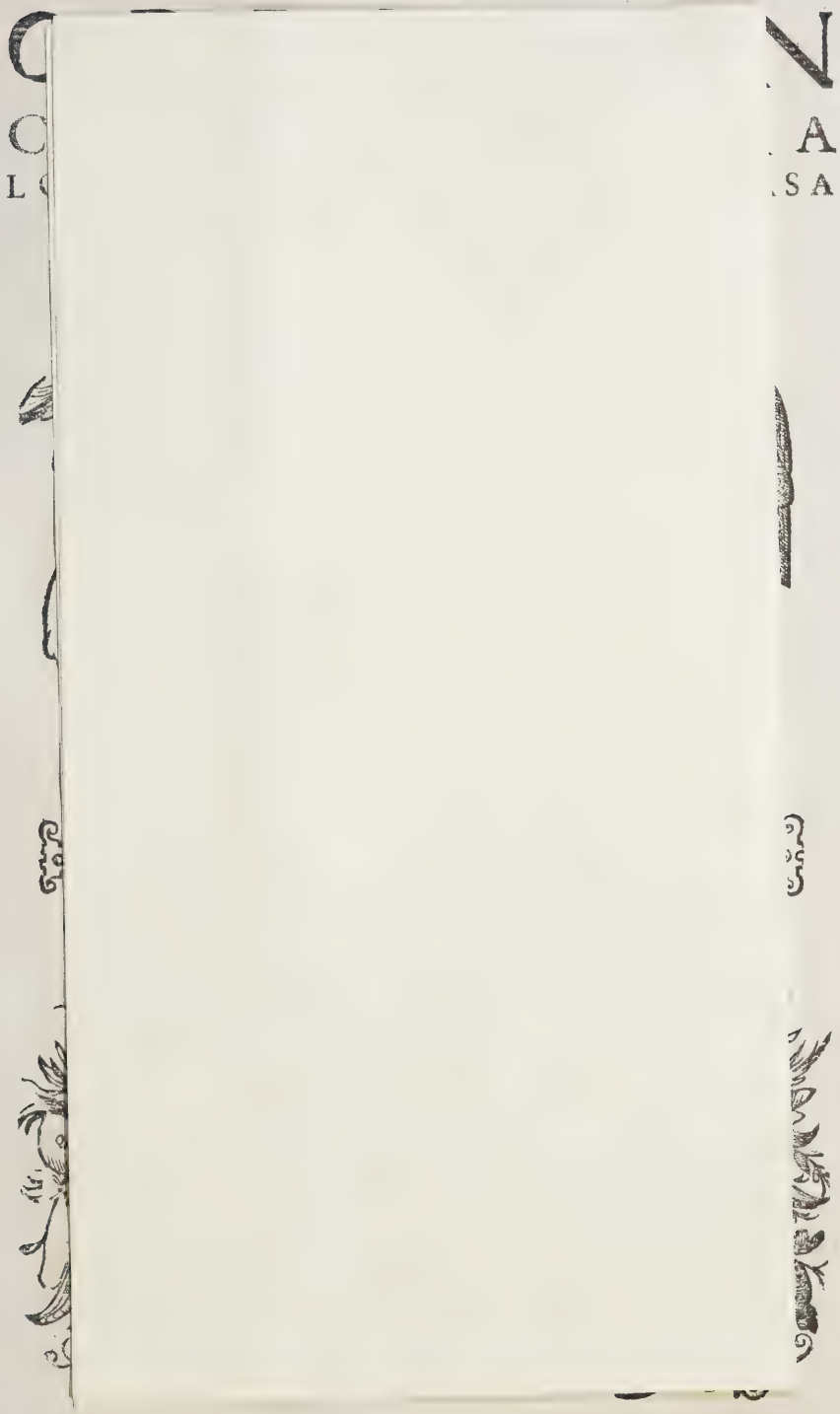

Impreſſas en Madrid en caſa de Francisco Sanchez.
Año de M. D. LXXXV.

781
BB
S7329
1585
1
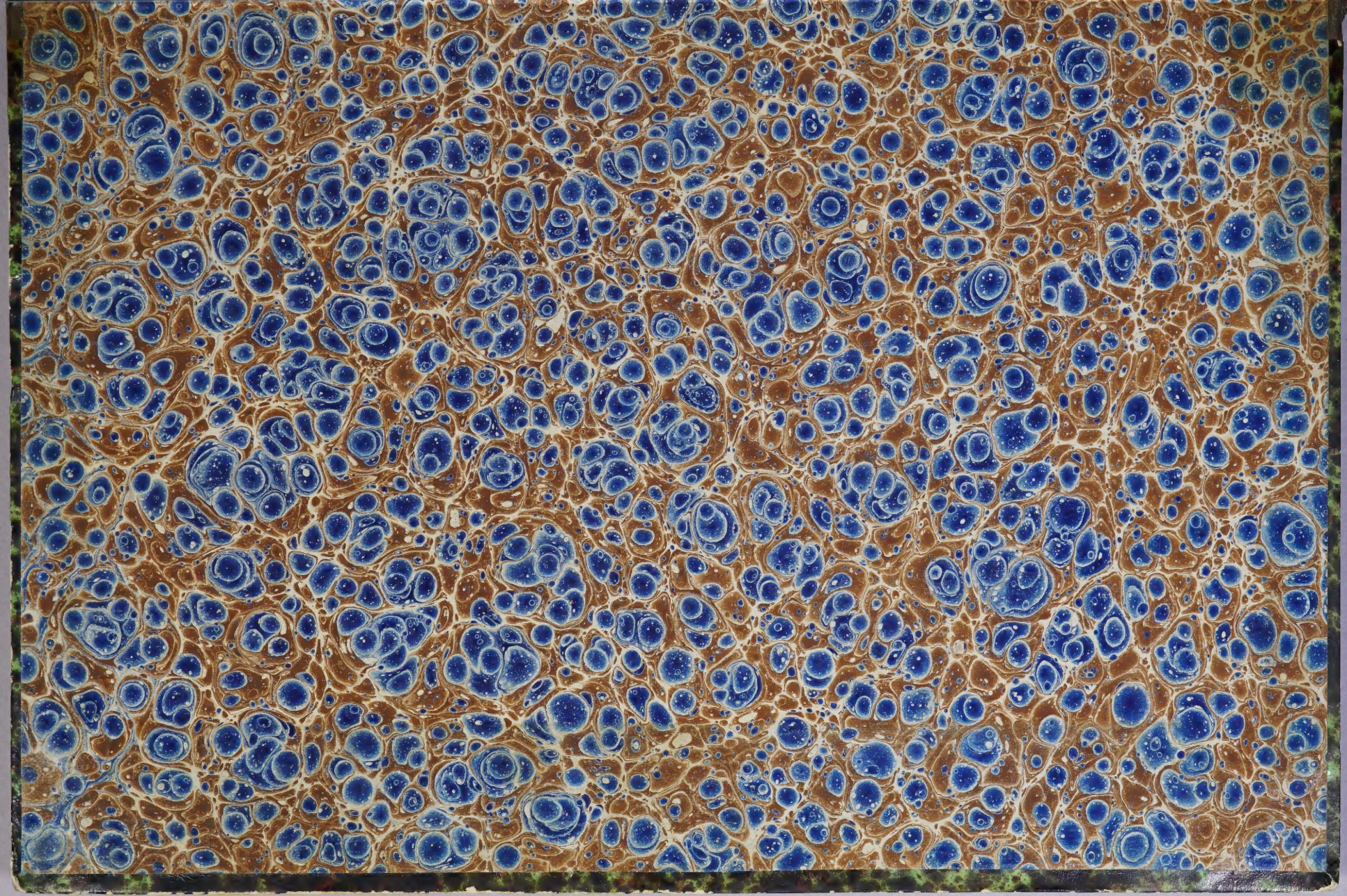
BB
S7333
1585
1
1-S12E